

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

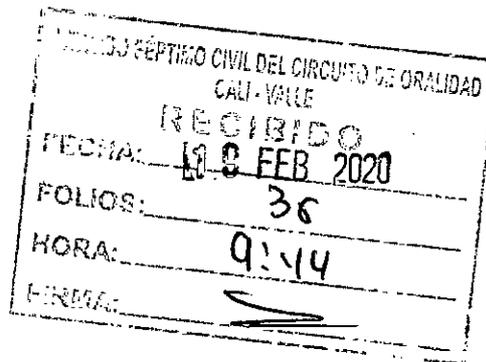
Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 01, 02, 06, 07 y 08 de julio de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

RAD: 2019-264

184 36 folios

Doctor  
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.



Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por  
PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S. vs. INGENIO PROVIDENCIA  
S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 2019-264

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali D.E. (Valle del Cauca), representada legalmente por la doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, según el poder especial a mí conferido y que ya reposa en el expediente, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la sociedad PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S. en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., según se indica a continuación.

## I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 03 de febrero de 2020, Allianz Seguros S.A., por intermedio de abogado sustituto, acudió al despacho a notificarse personalmente de la demanda, tal y como se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 1609 del 06 de diciembre de 2019, notificado en Estado No. 190 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se dispuso:

CORRE (sic) TRASLADO a los Demandados (...) por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 del Código General del Proceso), a quienes se les notificará personalmente el presente proveído en los términos del Artículo 290, 291 y 292 de la misma norma.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 10, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2020; y 1 de marzo de 2020 inclusive<sup>1</sup>.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO.**- A pesar de que en este numeral se acumulan varios hechos no haré la distinción de cada uno de ellos porque no me constan en su totalidad, al tratarse de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora. Por este motivo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de ello, conforme al informe de policía de tránsito que obra en el expediente, parece ser cierta la existencia del accidente y que la causa de éste fue la existencia de un hueco en la vía. Por consiguiente, no es cierto que le asista responsabilidad a la empresa demandada por el suceso presentado.

**AL HECHO SEGUNDO.**- No se trata de un hecho sino de unas consideraciones jurídicas presentadas por la parte demandante que, por demás, no tienen sustento fáctico ni probatorio.

En línea con lo anterior, no es cierto que exista responsabilidad, culpa, negligencia o impericia de la demandada, tal como figura en el informe de policía de tránsito que reposa en el accidente, pues la causa eficiente del daño alegado fue la existencia de un hueco en la vía no imputable al asegurado.

**AL HECHO TERCERO.**- No se trata de un hecho sino de unas consideraciones jurídicas presentadas por la parte demandante que, por demás, no tienen sustento fáctico ni probatorio.

En línea con lo anterior, no es cierto que exista responsabilidad, culpa, negligencia o impericia de la demandada (ni por su conductor), tal como figura en el informe de policía de tránsito que reposa en el accidente, pues la causa eficiente del daño alegado fue la existencia de un hueco en la vía no imputable al asegurado. Por lo anterior, el conductor no incumplió las normas de tránsito mencionadas por el demandante.

En todo caso, estamos presentes ante una causa extraña como lo fue el hecho exclusivo de la víctima como pasará a observarse en las excepciones presentadas con este memorial de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

<sup>1</sup> El 8, 9, 15, 16, 22, 23 y 29 de enero de 2020; y el 1 de febrero de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

**AL HECHO CUARTO.-** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO QUINTO.-** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin perjuicio de ello, de existir un daño, éste debe ser equivalente al valor de reposición del equipo, pues, una vez se efectúen los arreglos, el mismo volvería al estado en el que se encontraba antes de la producción del accidente. Los juicios de responsabilidad no son fuente de enriquecimiento ni mejora de condiciones para los demandantes.

**AL HECHO SEXTO.-** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. A pesar de ello, solicito tener como confesión de la parte demandante lo aducido en este hecho, que elimina la subsistencia del daño alegado o, al menos, lo hace parcialmente.

**AL HECHO SÉPTIMO.-** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, se anticipa que la existencia de una cuenta de cobro no es prueba de un daño a título de daño emergente, pues no logra probar la salida real de un activo del patrimonio de éste ni, incluso, que el servicio efectivamente haya sido prestado.

**AL HECHO OCTAVO.-** Es cierto.

**AL HECHO NOVENO.-** Es parcialmente cierto. Mi mandante sí objetó la reclamación presentada por el actor debido a que es clara la ausencia de responsabilidad a cargo de la empresa asegurada, por lo cual, no es cierto que se haya desconocido tal responsabilidad pues ésta es inexistente. También es cierto el número de siniestro asignado por la compañía.

Ahora, si bien no me consta que el Ingenio Providencia haya solicitado que se presentara reclamación a Allianz Seguros S.A., ello no constituye prueba alguna de responsabilidad en el siniestro que nos ocupa.

**AL HECHO DÉCIMO.-** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.-** No se trata de un hecho sino de unas consideraciones jurídicas presentadas por la parte demandante que, por demás, no tienen sustento fáctico ni probatorio.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.-** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante como entidad aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, toda vez que, una vez analizado el acervo probatorio allegado con la demanda, no se logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la demandada, ni tampoco dar razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Máxime, cuando se encuentra presente y probada la causa extraña de hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

## 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### **3.1. Inexistencia de un daño resarcible por falta de subsistencia**

Como es bien conocido, el primer elemento de la responsabilidad que debe analizarse es la existencia de un daño resarcible, pues si éste no se acredita, se torna innecesario hacer un reproche de conducta o entrar a analizar la presencia de una relación causal.

La jurisprudencia y la doctrina han entendido que para que un daño sea resarcible debe reunir varios requisitos, entre los cuales se encuentra la subsistencia de éste, que no es otra cosa que la exigencia de que el daño no haya desaparecido o, bien, no haya sido ya reparado.

En el caso que nos ocupa, el daño alegado por el demandante ya fue reparado por otra compañía aseguradora, tal como éste lo confiesa en su hecho sexto de la demanda:

[imagen en la próxima página]

6. Teniendo en cuenta en que el equipo se encontraba asegurado se procedió a afecta la póliza suscrita con la compañía aseguradora del equipo, Seguros Comerciales Bolívar, con base a la póliza suscrita, indemnizo la suma de \$117.455.891., tal como consta en el finiquito de pago. (documento adjunto).

Por este motivo, resulta inviable que ahora pretenda el demandante una nueva indemnización para un daño que ya fue reparado.

Ahora, de manera subsidiaria, si el fallador considera que aún no ha sido reparado el daño en su totalidad, solicito que éste – el daño – sea tenido en cuenta, exclusivamente, por el porcentaje que aún no ha sido indemnizado; porcentaje que dista de lo aducido por el demandante por los siguientes motivos:

Los juicios de responsabilidad pretenden indemnizar el daño y nada más que el daño, lo que quiere decir que éstos no pueden convertirse en una fuente de enriquecimiento ni de mejoramiento de condiciones para el lesionado, sino que, una eventual indemnización, deberá procurar porque el patrimonio del demandante – tratándose de daños patrimoniales, como es el caso de autos – se restablezca al mismo estado en que se encontraba antes del daño sufrido.

Por este motivo, no resulta viable la solicitud del demandante de que se pague el valor de reposición del vehículo (compra de uno nuevo) pues este mismo sujeto procesal aportó una prueba donde indicaba que era posible su reparación para que llegara al estado en que se encontraba antes del siniestro. Esto, además de estar consignado en la prueba documental allegada, se encuentra confeso en el hecho cuarto de la demanda:

obra respectivo.

4. Conforme a los daños ocasionados al equipo de placa HFX99B, 580. MI Marca CASE Navitrans realizo informe técnico cotización de servicio CTZ -1051898-2, evidenciando cada uno de ellos los daños sufridos y cuantificando la reparación en la suma de \$159.646.218,00 más imprevistos para un total de \$170.593.420. (documento que se adjunta).

En este sentido, de existir un daño, éste sólo correspondería a la diferencia entre el valor total de reparación del vehículo (que es equivalente al daño real sufrido en el patrimonio del demandante por disminución de su activo) sustrayéndole a ese valor que ya fue pagado por otra compañía aseguradora, es decir COP \$117.455.891. Pero no sólo eso, sino que atendiendo a que el daño

debe ser cierto para que sea resarcible, a la suma cotizada por servicio CTZ-1051898-2 se le debe restar el concepto de imprevistos, pues no existe certeza sobre su causación. En este sentido, de considerarse que existe un daño y que el mismo no ha sido reparado en su totalidad, el valor a tener en cuenta debería ser:

$$\$159.646.218 \text{ (aparente daño sin imprevistos)} - \$117.593.420 \text{ (daño reparado)} = \$ 42.052.798$$

No obstante todo lo anterior, y atendiendo a que el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso exige que los fallos sean proferidos con sujeción a las pretensiones aducidas en la demanda, este daño que pudiera llegar a estar probado tampoco podría ser declarado, pues la pretensión de éste y la *causa petendi* enfocada en la misma demanda se circunscribe, exclusivamente, al daño entendido como la necesidad de comprar un nuevo vehículo.

En otras palabras, el objeto pretendido no es el daño emergente real que atiende al deterioro del patrimonio por la afectación de su vehículo y se traduce al valor en el que tiene que incurrir por arreglarlo, sino un desmedido y falto de sustento valor por reposición del vehículo por uno nuevo.

Ahora, por otro lado, si bien en las pretensiones se solicita un rubro por concepto de lucro cesante, no obra prueba alguna en el expediente que acredite una ganancia cierta y esperada por el demandante que fue dejada de percibir por el accidente que aduce en sus hechos. En este sentido, este daño tampoco podrá concederse.

Para probar el anterior daño, aporta el demandante unas cuentas de cobro que, como se dijo, no tienen siquiera relación con el concepto de lucro cesante y, además, tampoco constituyen una afectación patrimonial, pues éstas, por sí solas, no acreditan que haya habido una salida de un activo del patrimonio del accionante ni que el servicio efectivamente haya sido prestado. Si el servicio fue llevado a cabo y pagado, ¿por qué no se aportó la constancia de pago?

Por todo lo anterior, solicito, en primer medida, que se nieguen las pretensiones de la demanda debido a que no existe un daño que pueda ser resarcible por su falta de subsistencia y, de manera subsidiaria, que se entienda como único daño la diferencia entre el valor de reparación (sin imprevistos), menos el valor ya pagado por otra aseguradora, sin perjuicio de que ello tampoco podrá dar lugar a indemnización alguna por el principio de congruencia.

### 3.2. Falta de legitimación por activa

En consonancia con lo anterior y a que ya una aseguradora pagó la indemnización solicitada con su escrito de demanda por la parte demandante, propongo la siguiente excepción para que se le dé validez a la subrogación contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio:

El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

En este sentido, en el remoto caso de que le asistiere responsabilidad al asegurado, quien se encuentra legitimado para ejercer la acción en su contra es, exclusivamente, la aseguradora Seguros Bolívar, quien ya pagó el valor ahora pretendido por el actor.

### 3.3. El riesgo no se materializó y no se probó culpa por parte de las demandadas

Un correcto entendimiento de la teoría de las actividades peligrosas y su régimen objetivo – o subjetivo bajo culpa presunta – implica que se analicen las particularidades del caso y se determine si éste es aplicable o no.

Los juicios por accidentes de tránsito no deben analizarse, en su totalidad, bajo este régimen, pues ello conllevaría a desnaturalizar la figura y proferir fallos de una u otra manera injustos.

La teoría de actividades peligrosas ha sido desarrollada atendiendo al riesgo que crean quienes la ejercen, o quienes son guardianes de ésta (control sobre la actividad). En este sentido, y teniendo presente que uno de los elementos del juicio de responsabilidad que siempre debe ser probado es el nexo de causalidad, vale la pena preguntarse ¿con qué elementos se realiza el juicio causal?

Al responder esta pregunta podemos identificar cómo y cuándo debe aplicarse este régimen. La conducción de vehículos, sin duda, presenta algunos riesgos propios e inherentes de esta actividad, que hacen que sean vulnerables los derechos de terceros. Por ello, el juicio causal, sin duda, debe efectuarse, no en el simple ejercicio de la actividad riesgosa, sino en la materialización de un riesgo propio de ella. Son cosas distintas.

Riesgos propios de la conducción pueden ser fallas en los frenos, bloqueos de la dirección, fallas del motor, entre otras circunstancias que no dependen de la voluntad o querer del guardián, ni pueden ser resistidas por éste y por ese motivo la responsabilidad se torna objetiva.

Debe dejarse la errónea creencia de que todo accidente generado en el ejercicio de una actividad peligrosa nos sitúa en ese escenario pues estaríamos imponiendo al guardián la responsabilidad sobre situaciones que no son propias de la actividad ejercida.

¿Debe responder un conductor de un vehículo, cuando su máquina funcionó a la perfección, no se materializó algún riesgo, pero se produjo un accidente a causa de un hueco en la vía, situación externa a la misma actividad? Sin duda, la respuesta es negativa y, de ser positiva, ¿con qué elementos se hace el juicio de causalidad? ¿Con el simple ejercicio de la actividad peligrosa? ¿Qué relación tiene el ejercicio de la actividad peligrosa con un hecho externo a ella?

Así las cosas, en escenarios como el presente, donde no se materializó ningún riesgo de la actividad riesgosa ejercida por la parte demandante, los juicios de responsabilidad civil deben situarse en el régimen subjetivo de culpa probada. Ya en ese escenario, evidenciamos que el demandante no logró acreditar que existiera un reproche de conducta a cargo de la pasiva de este litigio pues su conducción fue idónea y el accidente se produjo por un hecho externo como lo fue un hueco en la vía.

La única prueba válida que hay en este proceso es el informe de policía de tránsito aportado con la demanda, donde el agente de tránsito, experto en la materia, determinó que no hubo

responsabilidad por parte del conductor del vehículo y, por consiguiente, tampoco lo puede haber de los demás guardianes.

### 3.4. Ausencia de relación de causalidad

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta – por acción u omisión – de las demandadas y el presunto perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil extracontractual, está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas, si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede cargarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso *sub judice*. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’<sup>2</sup> (destacado fuera del texto original).

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los daños y perjuicios alegados por los demandantes no se originaron ni se causaron por la conducta u omisión de la demandada.

Es preciso indicar que el nexo de causalidad siempre debe ser probado, incluso bajo regímenes de culpa presunta y probada y que dicha carga corresponde, en todos los casos, a la parte demandante, de conformidad con el artículo 167 de nuestro estatuto procesal.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Entendiendo esto, se puede concluir que el actor no demuestra que los daños alegados hayan acaecido como consecuencia de la conducta desplegada por la parte demandada y, aunque no es conocimiento de mi mandante ni del suscrito, así se llegare a comprobar que existió una culpa predicable de alguna de las demandadas por circular su vehículo en una zona no habilitada, esta situación no tiene ninguna relación fáctica y causal con el accidente que finalmente se produjo, pues como bien lo dice el IPAT, éste tuvo como causa única la existencia de un hueco en la vía. En este sentido, de haber una culpa, esta resulta inane de cara al juicio de responsabilidad que aquí se analiza.

Por todo lo anterior, solicito sea declarada como probada la presente excepción y se denieguen la totalidad de pretensiones de la demanda.

### 3.5. Ausencia de relación de causalidad – culpa exclusiva de la víctima

Como es bien conocido, una de las causas extrañas que eliminan los efectos del nexo de causalidad y generan la exoneración total de responsabilidad, incluso en regímenes de responsabilidad objetiva y de culpa presunta, es el hecho exclusivo de la víctima (antes conocido como culpa exclusiva de la víctima) que se genera cuando es ésta la que ocasionó su propio daño o bien se expuso imprudentemente a él.

Sobre la exposición de la víctima al daño y sus consecuencias ha dicho la Corte Suprema:

Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” , dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta<sup>3</sup> (subrayas propias).

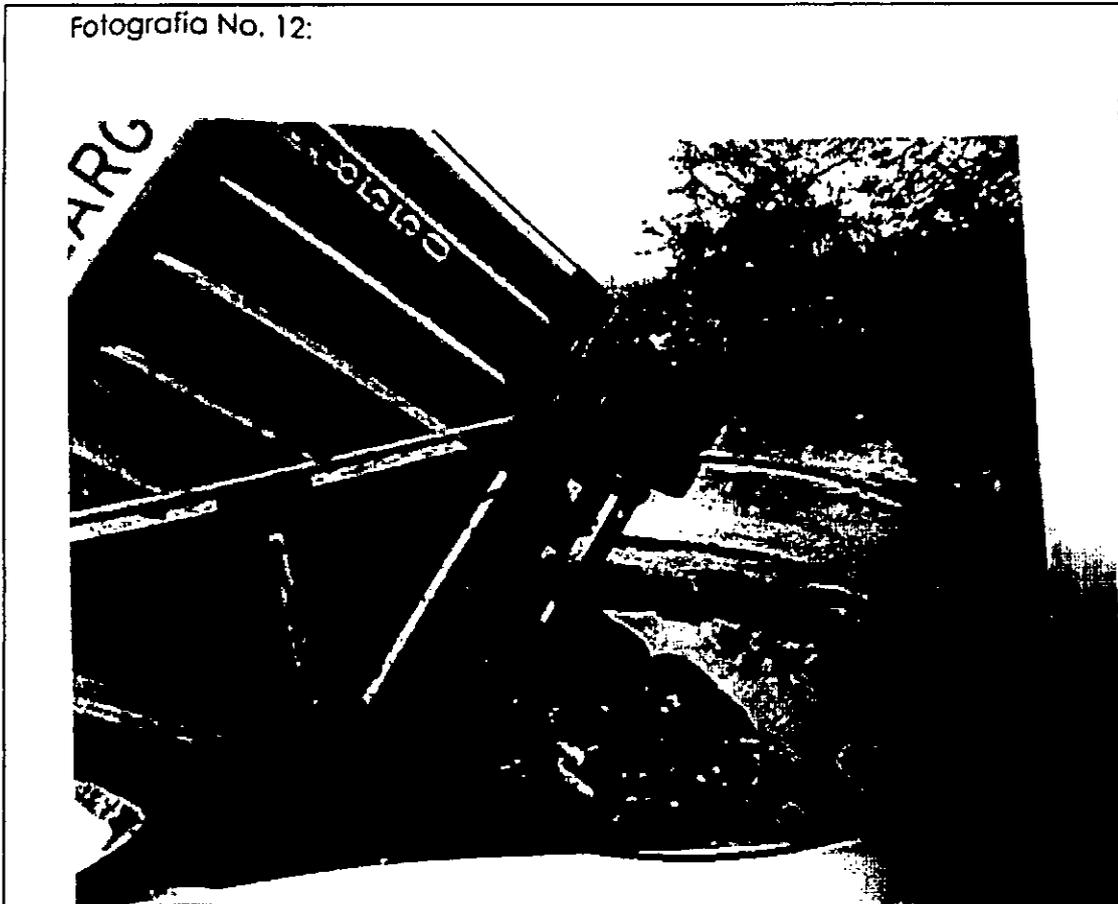
En el presente caso se evidencia que la participación del demandante en la producción de su propio daño fue total. Partamos, para ello, del hecho de que la hipótesis del accidente de tránsito, según el IPAT aportado con la demanda, fue la existencia de un hueco en la vía y sobre ello no hay duda si se atiende a que el mismo actor lo confiesa de esa manera en su escrito de demanda:

tomar la curva cerrado, este vehículo por su peso, se hundiera en esa vía, y cañera sobre la retroexcavadora 580 MT Marca CASE de placa HFX99B que se encontraba a un lado de la vía tal como consta en

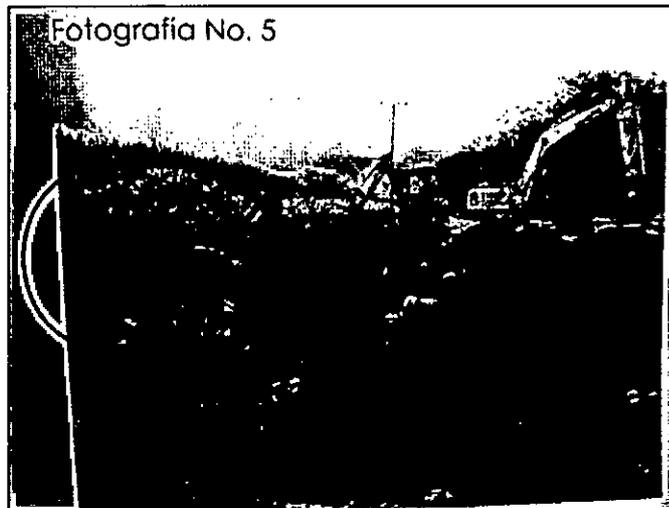
<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC2107-2018. Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01. Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Y ello también puede identificarse en las imágenes aportadas con la demanda que, si bien no podrán ser tenidas en cuenta en este litigio como se explicará más adelante, de hacerlo, sólo comprueban la negligencia del actor:

Fotografía No. 12:

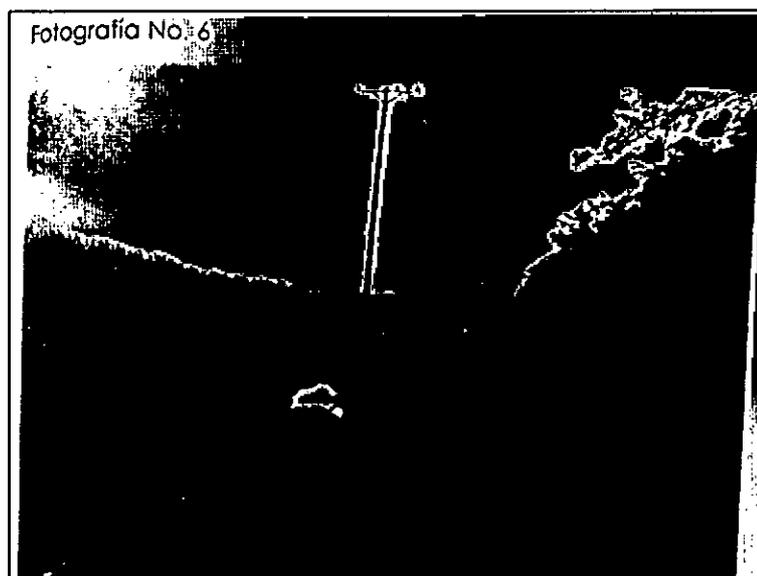


Teniendo claro que el accidente efectivamente se produjo por un hueco en la vía, es pertinente analizar quién es el responsable del hueco, es decir, quién lo produjo y la respuesta está dada por el mismo acervo probatorio allegado con la demanda, donde confiesa el demandante que fue él quien elaboró el hueco en virtud de unas reparaciones que se encontraban efectuando. Ello puede verse en los folios 68 y 69 donde, además, expresamente se dice que “En las fotografías No. 3, 4, 5, 6 y 7 se observa al equipo afectado trabajando en la obra momentos antes del accidente (...)” haciendo referencia al hueco donde finalmente cayó el vehículo de la demandada y se aporta la siguiente fotografía:



Ahora, sobre las medidas de prevención empleadas por la parte demandante, salta a la vista que fueron insuficientes y, al parecer, inexistentes en el lugar donde realmente acaeció el hecho. Lo primero que hay que decirse es que siendo la empresa Proyectar quien creó el riesgo de hundimiento y accidentes al abrir un hueco en la vía, debió emplear medidas de seguridad suficientes para evitar siniestros como el que finalmente acaeció.

En el escrito de demanda, y puntualmente en los anexos, el demandante pretende argumentar que sí empleó tales medidas y aporta unas imágenes (sin vocación probatoria) que dan cuenta de unos maletines y cintas de prevención, sin embargo, es de suma facilidad identificar que estas medidas no se encuentran en el lugar donde realmente se presentó el siniestro:

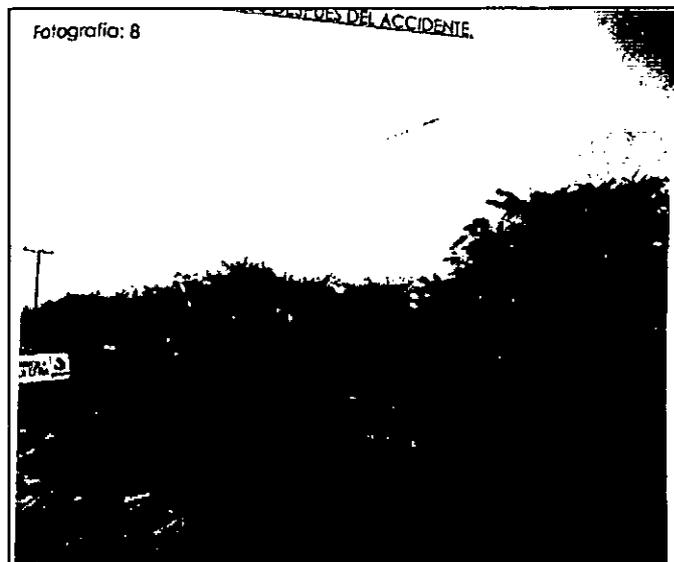


Fotografía No. 7



Ello se corrobora fácilmente con la fotografía No. 8 aportada por el actor, pues en ella se ve que el accidente se presentó saliendo por unas rejas y como señal distintiva está un muro de ladrillos que, evidentemente no se encuentra ni se evidencia – el muro de ladrillos – en las demás fotografías donde aparentemente se pusieron las medidas de seguridad. Ahora, si realmente había señales en el mismo lugar donde se presentó el siniestro y todas estas fotos fueron tomadas antes del accidente, ¿por qué no se tomó una en ese sitio en específico?

Fotografía: 8



Ahora, como se dijo anteriormente, la prudencia y la misma norma indica que, si se van a realizar arreglos en la vía, deben emplearse todas las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y, tratándose de una zona donde se sabe que salen y entran trenes cañeros y en la cual el hueco, por demás, se encuentra lleno de agua, debió realizarse medidas como avisos antes de la salida del tren cañero, asistencia de personal humano indicando el peligro y/o ayudando a la salida de los vehículos, pero ninguna de estas medidas fueron empleadas, ni siquiera un maletín y una cinta en esa zona que, incluso es insuficiente, tampoco se empleó.

¿Realmente se puede hablar de imprudencia e impericia de un conductor cuando éste cae en un hueco realizado por un tercero, que está cubierto de agua (ver fotografía 12) y sin señalización alguna y/o suficiente? ¿Se puede exigir lo imposible a un conductor por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa?

Sin duda alguna, el único responsable del daño aquí alegado es el mismo demandante quien imprudentemente abrió un hueco en la vía y no empleó las medidas preventivas necesarias **y suficientes** inclusive bajo lo previsible que era la salida y entrada de trenes cañeros por esa zona.

Para reforzar todo este argumento, es de precisar que la actividad realizada por el mismo demandante es, por excelencia, de aquellas consideradas peligrosas por los inminentes riesgos que generan. Así, situándonos bajo el régimen de responsabilidad objetiva que contempla tal actividad, es el mismo demandante quien, ante un eventual juicio de responsabilidad iniciado por la parte ahora demandada, debe responder por los daños que pudo haber causado al vehículo cañero. El artículo 2356 del Código Civil dispone:

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

**Son especialmente obligados a esta reparación:**

(...)

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino (subrayas y negrita propias)

Es conocido por todos que este artículo ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia para desarrollar toda la teoría de actividades peligrosas y su régimen de responsabilidad objetiva, lo cual indica que no basta con demostrar la diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad pues debe asumir los riesgos propios que genera la actividad desarrollada.

En este caso, y contrario a lo que sucede con la actividad de conducción ejercida por la demandada, el riesgo de caída al hueco descubierto **si se materializó** y, por tanto, debe asumir sus consecuencias para con los afectados y, lógicamente, para los que se le generen a ella misma.

### 3.6. Incidencia de la víctima en la producción del hecho

Sin perjuicio de que se encuentra acreditada la inexistencia total de responsabilidad a cargo del demandado porque la participación de la víctima en su daño fue total, le ruego reducir la condena en lo que considere pertinente, atendiendo a que el actuar negligente de la empresa Proyectar Ingeniería, incidió de manera determinante en la producción de su propio daño.

Respecto a la incidencia parcial del lesionado en la producción del daño, se ha establecido que su efecto es la disminución de la indemnización pretendida en el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso. Veamos<sup>4</sup>:

según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Por lo anterior, si el Despacho considera que sí hubo culpa atribuible a los demandados, le solicito tener en cuenta la presente excepción para efectos de determinar el valor de la indemnización que se conceda a los demandantes.

### 3.7. Los medios fotográficos aportados al proceso no podrán ser valorados ni tenidos en cuenta en el presente proceso

Para que las fotografías aportadas en el marco de un proceso sean valoradas debe haber certeza sobre su procedencia. Si al respecto existe un desconocimiento no pueden ser consideradas como documentos auténticos, en palabras del Consejo de Estado:

(...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar<sup>[1]</sup> (destacado fuera del texto original).

Por lo tanto, las fotografías aportadas por la demanda no podrán ser valoradas dentro del proceso, toda vez que no existe certeza de su procedencia: fecha, hora y lugar en el que fueron tomadas, así como el autor de las mismas.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC2107-2018. Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01. Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>[1]</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación 76001-23-31-000-1995-02097-01(16694).

### **3.8. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro**

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, como la prescripción, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna.

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### **3.9. Disponibilidad del valor asegurado**

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Allianz Seguros S.A. que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia; pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

### 3.10. Genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

## 4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 4.1. En el juramento estimatorio no se discriminan cada uno de sus conceptos, como exige el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4.2. El daño alegado por el demandante ya fue pagado por otra aseguradora.
- 4.3. En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de daño emergente pero la misma atiende al valor de reposición del vehículo afectado, lo que constituye un enriquecimiento del demandante pues, conforme a cotización por él misma aportada, la retroexcavadora puede ser arreglada y dejada al punto en la que se encontraba antes del siniestro.
- 4.4. También se pretende con la demanda el pago de un supuesto lucro cesante pero no se aporta prueba alguna que acredite la existencia de una ganancia esperada y dejada de percibir en virtud del accidente de tránsito objeto de litigio.
- 4.5. Las cuentas de cobro aportadas no constituyen prueba de una afectación patrimonial, pues éstas no dan fe una real salida de un activo del patrimonio del demandante.

Por lo tanto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del CGP.

## 5. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

## 5.1. Documentales

5.1.1. Póliza No. 022313004 / 94 expedida por Allianz Seguros S.A.

## 5.2. Documentales a pedir

5.2.1. Oficiese a Allianz Seguros S.A., ubicada en la avenida 6ta A norte, número 23-13 de la ciudad de Santiago de Cali, a fin de que se allegue al proceso certificación acerca del valor asegurado actualizado de la Póliza No. 022313004 / 94, descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza. Lo anterior, para determinar el valor asegurado disponible al momento de pronunciarse el señor juez sobre una eventual condena en contra de la compañía aseguradora.

Se destaca que el suscrito es consciente que, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez debe abstenerse de practicar las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse de forma sumaria”*. No obstante, cabe aclarar que lo solicitado al honorable juez no es otra cosa que una prueba cuya necesidad ha de agotarse en el futuro, pues de aportarse al momento de la contestación de la demanda el valor asegurado muy seguramente no coincidiría con el real al momento de fallar el señor Juez, por otros siniestros que eventualmente se puedan pagar desde ahora y hasta esa fecha.

Así las cosas, aunque es cierto que directamente se hubiese podido aportar la certificación acerca del valor asegurado actualizado de la Póliza No. 022313004 / 94 con la contestación de la demanda, lo cierto es que resultaría inconveniente esta prueba documental, pues puede suscitarse el caso en que este valor no coincida con valor real al momento de fallar el señor juez.

## 5.3. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

5.3.1. HENRY LOSADA VÉLEZ, en su calidad de representante legal de PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S., o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la dirección aportada con la demanda, para que, en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso. En particular, acerca del accidente que dio origen a la demanda y los perjuicios que se solicitan.

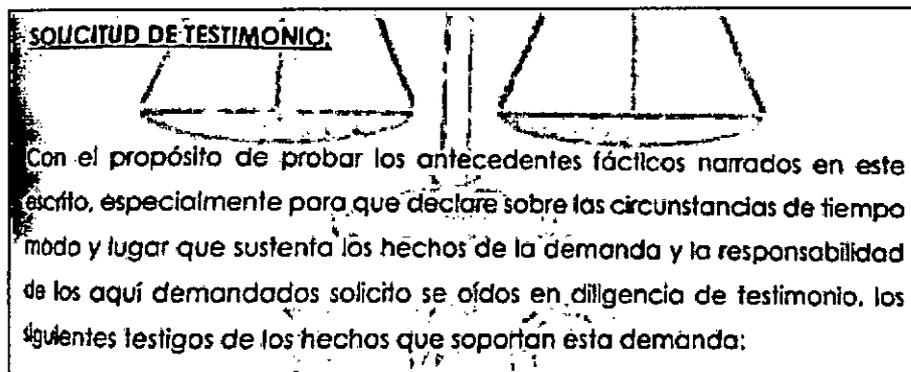
#### 5.4. Pronunciamiento frente a las pruebas de la parte actora

##### 5.4.1. Oposición a las pruebas testimoniales

Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante no podrán ser decretadas, practicadas ni valoradas en el presente proceso, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante incumplió los requisitos establecidos de manera clara en el Código General del Proceso respecto a este tipo de prueba. El mencionado código dispone en su artículo 212:

Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...) (subrayas propias)

El motivo puntual de la presente oposición es que no se identificó de manera concreta los hechos objeto de prueba sino que simplemente se dijo que todos ellos testificarían sobre “las circunstancias de tiempo modo y lugar que sustenta los hechos de la demanda y la responsabilidad de los aquí demandados”, es decir, no especificó cuáles eran los hechos de prueba sino que se refirió a ellos de manera muy general, como pasa a verse:



Este requisito introducido con el Código General del Proceso tiene como finalidad que las contrapartes puedan identificar al testigo y preparar su defensa técnica basada en los hechos concretos sobre los que cada llamado testificará. Por consiguiente, decretar esta prueba sería someter a la parte pasiva del litigio a la incertidumbre que quiso evitar el CGP y se violaría así el derecho de defensa – y debido proceso – por la imposibilidad de preparar de manera idónea la contradicción al testigo.

## 6. ANEXOS

- 6.1. Certificado de estudios del señor Carlos Albeiro Benavidez, para efectos de la dependencia judicial.
- 6.2. Poder que ya reposa en el expediente.

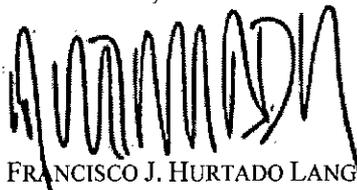
## 7. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retire en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.

## 8. NOTIFICACIONES

- 8.1. Mi poderdante la compañía Allianz Seguros S.A. las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 6 A norte # 23 - 13, barrio Santa Mónica y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).
- 8.2. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.
- 8.3. El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N - 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com), [hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com) y [oarango@hurtadogandini.com](mailto:oarango@hurtadogandini.com)

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER  
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

203

|  |  |
|--|--|
| <b>Automóviles</b><br><br>Condiciones del<br>Contrato de Seguro<br><br>Póliza N°<br>022313004 / 94 | <b>Allianz</b><br><br><b>Auto Colectivo</b><br><br>Pesados<br><br><a href="http://www.allianz.co">www.allianz.co</a> |
|--|--|

24 de Agosto de 2018

Tomador de la Póliza

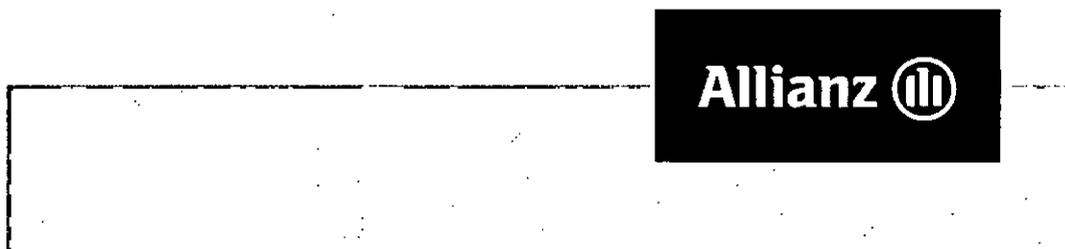
## **INGENIO PROVIDENCIA S.A. .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Allianz Seguros S.A.



204

### **Plan de Prevención Allianz**

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

## **Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores**

### **Seguros de Transportes Allianz**

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

### **Seguro para Vehículos Pesados y Públicos**

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

### **SOAT**

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

205

**SUMARIO**

**PRELIMINAR.....6**  
**CONDICIONES PARTICULARES.....7**  
    Capítulo I - Datos identificativos.....7  
**CONDICIONES GENERALES..... 11**  
    Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... 11  
    Capítulo III - Siniestros.....21  
    Capítulo V - Cuestiones fundamentales de .....23  
    carácter general

22

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

206

**CONDICIONES PARTICULARES**

**Capítulo I  
Datos Identificativos**

**Datos Generales**

**Tomador del Seguro:** INGENIO PROVIDENCIA S.A. . NIT: 8913002386  
CR 9 28 103 1 .  
CALI  
Teléfono: 0004183500  
Email: notienecorreo@allianz.co

**Beneficiario/s:** NIT:8913002386  
INGENIO PROVIDENCIA S.A. .

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022313004 / 94  
Duración: Desde las 00:00 horas del 10/08/2018 hasta las 24:00 horas del 09/08/2019.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA  
Clave: 1071032  
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20  
MEDELLIN  
NIT: 8909060252  
Teléfonos: 5111172 0  
E-mail: isabel.mona@aress.com.co

**Datos del Asegurado**

**Asegurado Principal:** INGENIO PROVIDENCIA S.A. . NIT: 8913002386  
CR 9 28 103 1 .  
CALI  
Email: notienecorreo@allianz.co

**Antecedentes**

**Antigüedad**                      **Años sin**  
**Compañía Anterior:**      00                      **siniestro:**      00

**Datos del Vehículo**

|         |                   |                   |                                    |
|---------|-------------------|-------------------|------------------------------------|
| Placa:  | ZNK895            | Código Fasecolda: | 3622086                            |
| Marca:  | INTERNATIONAL     | Uso:              | Pesado Transporte Mercancía Propia |
| Clase:  | REMOLCADOR        | Zona Circulación: | CARRETERAS NACIONALES              |
| Tipo:   | PAYSTAR           | Valor Asegurado:  | 115.700.000,00                     |
| Modelo: | 2010              | Versión:          | 5600I MT TD 6X4 [STD]              |
| Motor:  | 79381607          | Accesorios:       | 0,00                               |
| Serie:  | 1HSXHAPT5AJ196209 | Blindaje:         | 0,00                               |
| Chasis: | 1HSXHAPT5AJ196209 | Sistema a Gas:    | 0,00                               |

**Coberturas**

| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible |
|--|------------------|-----------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00      |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00      |

Amparo Patrimonial Incluida

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

**Especificaciones Adicionales****Intermediarios:**

| Código  | Nombre Intermediario           | % de Participación |
|---------|--------------------------------|--------------------|
| 1071032 | ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA | 100,00             |

**Liquidación de Primas****Nº de recibo: 888690115**

Período: de 10/08/2018 a 09/09/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| PRIMA                | 70.833,00        |
| IVA                  | 13.458,00        |
| <b>IMPORTE TOTAL</b> | <b>84.291,00</b> |

207

**Servicios para el Asegurado**

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

**El Asesor ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA**

**Telefono/s: 5111172 0**

Tambien a través de su e-mail: [isabel.mona@aress.com.co](mailto:isabel.mona@aress.com.co)

**Sucursal: MEDELLIN**

**Urgencias y Asistencia**

**Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

INGENIO PROVIDENCIA S.A.

ARESS CORREDORES DE  
SEGUROS SA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

**CONDICIONES  
GENERALES**

## **Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.**

### **Condiciones Generales**

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

#### **I. Amparos**

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial

#### **II. Exclusiones para Todos los amparos**

**No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:**

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.  
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia,

- leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
  6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
  7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
  8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
  9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
  10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
  11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
  12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
  13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
  14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
  15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
  16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un

tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

- 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
- 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- 21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
- 22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

**Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

- 1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
- 2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- 3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén

cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

#### **Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos,

señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

- 9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
- 10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
- 11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
- 12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
- 13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

**Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

- 1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

**Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

**III. Definición de los amparos**

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo

apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

**8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la

segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

#### **8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

|   |            |
|---|------------|
| <b>Audiencia de conciliación previa conciliada.....</b> | <b>20%</b> |
| <b>Investigación.....</b>                               | <b>35%</b> |
| <b>Juicio.....</b>                                      | <b>35%</b> |
| <b>Incidente de reparación.....</b>                     | <b>10%</b> |

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

#### **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban

realizar.

**8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

**8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

**8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

**8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

|   |     |
|---|-----|
| <b>Contestación de la demanda:</b> .....        | 30% |
| <b>Audiencia de conciliación lograda:</b> ..... | 30% |
| <b>Alegatos de conclusión:</b> .....            | 15% |
| <b>Sentencia y Apelación:</b> .....             | 25% |

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

**9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito,

no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

#### **14. Amparo de Obligaciones Financieras**

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

## Capítulo III Siniestros

### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

214

## Capítulo V

### Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

#### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

#### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

215

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

#### **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

#### **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

#### **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

#### **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

#### **Otras Definiciones**

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o

inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivas:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno

212

Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

#### Cláusula Final

##### Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

**Este carné es de alta importancia**

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito.  
Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Póliza N°: 022313004 / 94

Vigencia: Desde: 10/08/2018  
Hasta: 09/08/2019

Tomador: INGENIO PROVIDENCIA S.A. .

C.C: 8913002386

Asegurado: INGENIO PROVIDENCIA S.A. .

C.C: 8913002386

Clase: REMOLCADOR

Placa: ZNK895

Modelo: 2010

Marca: INTERNATIONAL

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



**Coberturas**

**Monto**

RCE/valor daños a bienes de terceros  
RCE/valor lesiones o muerte a una persona  
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: 5941133 6 #265

218

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

**Allianz** 

**ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA**  
Corredor de Seguros  
NIT: 8909060252  
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20  
MEDELLIN  
Tel. 51 11172  
Fax 2512461  
E-mail: isabel.mona@aress.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia  
Conmutador: (+57)(1) 5600600  
Operador Automático: (+57)(1) 5600601  
Fax: 56166/95/96/97/98/99  
Nit. 860026182 - 5

25-08-2018 01:05:09 0310110036001000C052 CES6782 1071032



Nº 37789

# UNIVERSIDAD LIBRE

## Seccional Cali

Personería Jurídica No. 192 de Junio de 1946  
Nit: 860.013.798 - 5

219

EL JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

**CERTIFICA:**

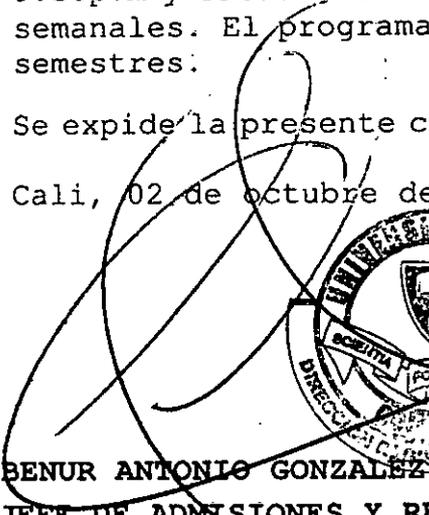
Que **CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 94431965 de Cali, con código estudiantil No. **173728** se encuentra cursando las siguientes asignaturas de tercer año de Programa De Derecho (Nocturno Cal. B) durante el año lectivo de 08/2019 a 07/2020:

- 21023 INVESTIGACION III ESCUELAS METODOLOGICAS Y TECNICAS DE RECOLE
- 21025 OBLIGACIONES
- 21027 PROCESAL CIVIL GENERAL
- 21029 PROCESAL PENAL
- 21031 LABORAL COLECTIVO
- 21106 ADMINISTRATIVO GRAL Y COLOMBIANO
- 21107 COMERCIAL I
- 21109 TUTELA PENAL DE LOS BIENES JURIDICOS
- 21110 HERMENEUTICA Y ARGUMENTACION JURIDICA
- 23399 ELECTIVA FUNDAMENTOS PARA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS SABER PRO

Cumple con una intensidad horaria de lunes a viernes de 6:30p.m a 9:30p.m y sábados de 8:00a.m a 12:00m, para un total de (27) horas semanales. El programa de Derecho es anualizado equivalente a dos semestres.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado(a).

Cali, 02 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
  
**BENUR ANTONIO GONZALEZ GUZMAN**  
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

22

Santiago de Cali, marzo 3 del 2.020

**SEÑOR**  
**JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**  
En su despacho

|   |   |
|---|---|
| JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORADURO |   |
| RECIBIDO  |   |
| FECHA:  | 03 MAR 2020   |
| FOLIOS:   | 31  |
| HORA:   | 3:16  |
| FIRMA:  |  |

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo de mayor cuantía - (Responsabilidad Civil Extracontractual).-
- **DEMANDANTE:** Proyectar Ingenieria S.A.S.-.
- **DEMANDADOS:** Ingenio Providencia S.A. y Allianz Seguros S.A.-
- **RADICACIÓN:** 2019-00264-00.

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad **"INGENIO PROVIDENCIA S.A."**, identificada con el NIT número 891.300.238-6, domiciliada en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y representada legalmente para este acto por el señor doctor **PEDRO JOSÉ CABAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.987.957, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca); estando dentro del término legal previsto, procedo a contestar la demanda citada en el epígrafe, interpuesta por la



persona jurídica citada como demandante, a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos.

## 1. EN CUANTO A LOS HECHOS

### 1.1.- AL PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto que ocurrió la colisión descrita, solo que no en las circunstancias en las cuales lo describe la parte actora.

Lo anterior se indica precisando que efectivamente el ultimo remolque o vagón cañero halado por el vehículo de placas **ZNK-895** de propiedad del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** se hundió de forma sorpresiva e inesperada sobre la vía en la cual circulaba y ello generó su posterior volcamiento y contacto físico con la retroexcavadora descrita. Lo realmente relevante es que ese hundimiento fue generado por la propia culpa de la parte demandante en cuanto que estaban excavando la vía, introduciendo tubería y luego tapándola, pero en el punto en el cual ocurre el hundimiento, aunque habían tapado, no habían efectuado el debido afirmamiento de la tierra con la cual habían tapado su propia excavación y ello generó la falla del suelo que a su vez, generó el sorpresivo hundimiento del vagón y consecuente colisión. Esto significa que la colisión sucede por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA;** en absoluto imputable a mi mandante que no tenía por qué conocer las consecuencias técnicas derivadas de la inobservancia de sus propios deberes por parte del ejecutor de la obra civil ejecutada, que resultas ser la propia parte demandante.

Y de no haber sido esa la causa del hundimiento evidenciado por la misma autoridad de tránsito que efectuó el **IPAT** que la misma parte actora aporta

122

al plenario, hemos de concluir que entonces, fue un asunto inimputable a mi mandante, imprevisible e irresistible, esto es, inesperado, que como hecho de la naturaleza aconteció y obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor<sup>1</sup> descrita por la ley como otra causa extraña que como dice la Corte “[...] *tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño*”<sup>2</sup>.

No se observa entonces, forma por la cual pueda establecerse un nexo causal aceptable entre el hecho acontecido y el daño ocurrido, que implique entender como culpable a mi mandante; ya que aquí lo que ocurrió fue un daño causado por culpa de la propia víctima o en su defecto por un caso fortuito o una causa extraña.

Consecuentemente la colisión no acontece como erradamente lo afirma la parte actora, por “**tomar la curva cerrada**”, pues esa no es, ni podría de forma alguna ser la causa del hundimiento que la misma parte actora confiesa en este hecho como causa del volcamiento y contacto consecuencial entre los dos vehículos rodantes. **Las únicas causas probables, fueron la propia culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o fuerza mayor.**

## **1.2.- AL SEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es en sí mismo un hecho, sino unas afirmaciones y consideraciones propias del apoderado de la parte actora.

<sup>1</sup> ART. 64.—Subrogado.L.95/890, art. 1º. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

<sup>2</sup> Cas. Civ. sent. de abr. 29/2005, Exp.0829-92

Sin embargo, a pesar de haber el extremo demandante confesado el hundimiento en el hecho inmediatamente anterior de su propia demanda, pretende atribuir la responsabilidad imputada al hecho que en su sentir el conductor de mi mandante **tomó la curva muy cerrada**, como si ello tuviera alguna correlación con el hecho causal o causa eficiente del accidente, **que fue y es el hundimiento sorpresivo e inesperado de la vía para mi mandante**, pero que una vez examinado se observa provenir más probablemente, de la falta de afirmamiento del terreno recién intervenido en ejecución de sus propias labores por la parte actora y cuyas condiciones técnicas eran imposibles de conocer para mi mandante quien circulaba por una vía abierta a la circulación.

Y de no ser esa una causa probable y demostrable, entenderemos la fuerza mayor o el caso fortuito como la única aceptable; dado que el accidente se itera, no ocurre por cómo se tome o no se tome una curva; **sino por la circulación del vehículo sobre un terreno inestable que se hunde de forma sorpresiva, inevitable e irresistible para el conductor de un tractocamión que circula conforme a la ley sobre su vía.**

### **1.3.- AL TERCERO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es en sí mismo un hecho, sino unas afirmaciones y consideraciones propias del apoderado de la parte actora.

Igualmente, pretende el extremo actor imputar culpa a mi mandante en la ocurrencia del contacto vehicular ahora, con base en una presunta inobservancia de señales de tránsito y unas resoluciones de tránsito que al decir del apoderado actor, implicaban que el vehículo de mi mandante no tenía permiso para transitar.

222

3

Lo relevante, se insiste como ya se ha dicho, es que el vehículo se hunde sorpresivamente y luego de ese hundimiento se vuelca y contacta la retroexcavadora; pero todo como consecuencia clara del hundimiento inesperado e imprevisible de la vía sobre la cual circulaba, que no tenía ningún tipo de advertencia que indicase que el terreno era inestable o algo parecido.

Y frente a la afirmación de la parte actora, acerca de que el vehículo rodaba inobservando permisos especiales de tránsito, indíquese primeramente que esos permisos y en particular el vigente para la fecha del accidente, con concedidos por el Ministerio de Transporte y funcionan con alcance exclusivamente para vías nacionales y a ellas se contraen. Y es evidente, que la vía en la cual ocurre el accidente no es un avía nacional, sino una vía interna rural que no requiere permiso para que ese tipo de vehículos circulen.

Y en todo caso efectivamente el permiso, contrario a lo que indica en forma irresponsable el apoderado actor, estaba vigente para ese vehículo en la fecha y hora del accidente, dado que la resolución 0043 de 09 de julio de 2018 que contiene la plaza del vehículo ZNK-895, otorga el permiso por tres meses (esto es hasta octubre 9 de 2018) y cumplido el plazo otorgan una prórroga por 6 meses adicionales (Del 9 de octubre de 2018 hasta 9 de abril de 2019) con la resolución 06409 del 09 de octubre de 2018 en la cual solo quedan consignados los nombres de los Ingenios y recaban en el artículo segundo de esta resolución 06409 del 09 de octubre de 2018, que las resoluciones 00640 y la 0043 siguen vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, 00640 del 09 de febrero de 2018 y 04300 del 09 julio 2018, no sufren modificación alguna, por lo tanto continúan vigentes.

Consecuentemente, si existía permiso expreso para el rodante **ZNK-895** aunque de todos modos, de forma alguna esto es relevante, ni importante

CC  
LIV-  
EXT

frente al accidente que se relata, dado que se itera, el mismo acontece en una via rural interna y no es una vía nacional como en efecto es para la cual rige la necesidad de obtener un permiso expreso del Ministerio de Transporte, que en todo caso, existía contrario a lo que manifiesta el apoderado de la parte actora.

Es más: La parte actora trae a colación una resolución de 2019, fecha posterior a la ocurrencia del accidente. Habla de la resolución 01657 del 9 de abril de 2019 cuando el accidente acontece el 26 de noviembre de 2018. De modo que esa resolución nada tiene que ver con el asunto que convoca la atención de las partes y del Señor Juez.

Por eso reitero que la ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

#### **1.4.- AL CUARTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Todo lo dicho por el apoderado actor deberá ser probado. Apoya su dicho en documentos privados que para tener valor dentro del presente proceso, deberán ser ratificados por sus autores como en efecto adelante se solicitara al despacho conforme a la ley.

Y de cualquier modo, los daños corresponden a la misma parte actora por su propia culpa; pues si en efecto la vía no estaba lo suficientemente

223

4

afirmada para evitar un hundimiento súbito de un vehículo, como en efecto ocurrió, debieron haber impedido la circulación de rodantes sobre la misma, pero suponemos que pensaron que la vía estaba plenamente habilitada por lo que no introdujeron señalización legal que conforme a la ley impidiera la circulación vehicular en el lugar.

Reitero que la hipótesis del accidente radica en un "hundimiento de la vía" esto es a causa DE LA VIA que el autor del IPAT califica como causal 308 de donde con facilidad se extrae que la responsabilidad de lo ocurrido no corresponde al extremo pasivo.

En efecto indica la ley<sup>3</sup> al respecto:

### 3.4. DE LA VÍA

| DE LA VÍA |  |  |
|-----------|--|--|
| CÓDIGO    | HIPÓTESIS                                | DESCRIPCIÓN  |
| 301       | Ausencia total o parcial de señales.     | Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente. |
| 302       | Ausencia o deficiencia en demarcación.   | Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.                |
| 303       | Superficie lisa.                         | Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.   |
| 304       | Superficie húmeda.                       | Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada  |
| 305       | Obstáculos en la vía.                    | Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.  |
| 306       | Huecos.                                  | Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.  |
| 307       | Dejar o movilizar semovientes en la vía. | Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.   |
| 308       | Otras.                                   | Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.   |

<sup>3</sup> Resolución 11268 de Diciembre de 2012.

 RE  
 AD  
 LO  
 EROR  
 AD

Por eso reitero que la ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

#### **1.5.- AL QUINTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Todo lo dicho por el apoderado actor deberá ser probado. Apoya su dicho en documentos privados que para tener valor dentro del presente proceso, deberán ser ratificados por sus autores como en efecto adelante se solicitara al despacho conforme a la ley.

Pero en todo caso debe ser claro para el despacho que la retroexcavadora averiada era modelo 2007 y que la presunta cotización de reposición se refería a una retroexcavadora totalmente nueva y modelo 2020 lo que por obvias razones es ilógico e incomparable, pues significaría eludir el valor presente de la maquina al momento de la colisión como maquina usada y depreciada.

Por ello, deberá la parte actora mostrar cual es el valor en libros contables, esto es, en su contabilidad de ese activo para el momento y hora del accidente, como un bien depreciado y será ese valor y no ninguno otro, el que en caso de responsabilidad improbable, debería tener en cuenta el Señor Juez y no el que a criterio del extremo actor, se trae a colación como presunto valor de reposición.

Pero en todo caso reitero que la ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

#### **1.6.- AL SEXTO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Todo lo dicho por el apoderado actor deberá ser probado. Apoya su dicho en documentos privados que para tener valor dentro del presente proceso, deberán ser ratificados por sus autores como en efecto adelante se solicitara al despacho conforme a la ley.

Pero de llegar a ser probado lo afirmado, eso denota que el valor de la máquina era sumamente inferior a aquel del que habla en hechos anteriores el extremo actor.

Pero en todo caso reitero que la ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

#### **1.7.- AL SÉPTIMO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Todo lo dicho por el apoderado actor deberá ser probado. Apoya su dicho en documentos privados que para tener valor dentro del presente proceso, deberán ser ratificados por sus autores como en efecto adelante se solicitara al despacho conforme a la ley.

Pero si llama la atención Señor Juez, que al observar las presuntas facturas del alquiler de una máquina ellas se dirijan a nombre de un consorcio y no de la parte actora, lo que indica que la parte actora de modo alguno ha perdido la suma de dinero que ahora pretende cobrar al extremo pasivo de forma ajena a lo que la ley permite en aras de justicia y de legalidad.

Pero en todo caso reitero que la ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

#### **1.8.- AL OCTAVO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto, por lo que los archivos de mi representada como asegurada indican. Pero también es cierto, que la aseguradora de mi representada objetó la reclamación por razones similares a las que se vienen indicando, dado que no estima probada la responsabilidad del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** en el accidente.

La ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

225  
6

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

**1.9.- AL NOVENO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

En efecto el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** le indicó a la parte actora cuál era su asegurador y le expresó que había dado aviso del siniestro en cumplimiento a sus deberes contractuales como asegurado, pero nada más que eso.

Es cierto que la aseguradora de mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en efecto objetó la reclamación porque al igual que mi mandante, estima que no hay responsabilidad de su asegurado en el accidente.

La ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

**1.10.- AL DECIMO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

**1.11.- AL UNDÉCIMO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Todo lo dicho por el apoderado actor deberá ser probado. Apoya su dicho en documentos privados que para tener valor dentro del presente proceso, deberán ser ratificados por sus autores como en efecto adelante se solicitara al despacho conforme a la ley.

La ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

**1.12.- AL DECIMOSEGUNDO:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

**2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de fondo que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante.

Adicionalmente, porque mi representada no tiene por qué ser condenada al pago de unas indemnizaciones producto de un supuesto daño que no ocasionó con su culpa, sino que se dio cuando menos por la evidente conducta imprudente, negligente e imperita del propio demandante al dejar

7  
922

de dar debido afirmamiento al terreno intervenido en el desarrollo de su obra civil. Pero de no ser el caso, porque no habrá otra explicación diferente a la de entender este asunto del hundimiento de la vía, como un evento imprevisible e irresistible para mi mandante o sea que lo que habrá existido es una fuerza mayor o caso fortuito evidente e incuestionable.

La causa eficiente de la colisión final, fue el inesperado hundimiento de la vía que ocasiona el volcamiento del vagón y finalmente, el contacto vehicular.

Y adicionalmente, los perjuicios y daños reclamados en las citadas pretensiones están mal tasados y no tienen congruencia con lo ordenado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

A pesar de la parte demandante tener unas pretensiones excesivas fueron propuestas de forma ilegal, pues **NO** cumplieron con el ordenamiento legal, específicamente con el artículo 206 del Código General de Proceso:

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.[...]"

En efecto, la parte demandante pretende como **DAÑO EMERGENTE** que se pague el valor de reposición de la máquina que era modelo 2007, entendiendo como reposición una de modelo actual nueva y con cero horas

de uso y cero kilómetros de recorrido, lo cual es absurdo; dado que lo único que en gracia de discusión, superado el acaso de la responsabilidad podría exigir, sería única y exclusivamente el deducible del aseguramiento, pero no el valor de la reposición a nuevo (lo cual mejora su condición real al momento del accidente generando un evidente desequilibrio), por lo que esa estimación es contraria a la equidad y a las reglas de reparación de daños y sus precedentes.

Y en cuanto al presunto **LUCRO CESANTE** hace unas estimaciones fundadas en una presunta facturación derivada del alquiler de una máquina igual, y resulta que esa presunta facturación que no será reconocida sin ratificación, está dirigida a un **CONSORCIO** que no a la parte demandante, de modo que no está dicha parte legitimada en la causa para reclamar ese valor de **\$32.736.500** y por lo mismo dicho valor igualmente desconoce las reglas de reparación de daños y sus precedentes.

Luego dice pretender en letras **\$11.551.082** por otra extraña modalidad de daño emergente, pero que luego en números estima en **\$47.484.180** y que cuando totaliza todas sus estimaciones, hace presumir que lo que realmente pretende por gastos legales y honorarios de abogado es la última cifra. Y observe como eso es igualmente inapropiado en cuanto que los gastos de abogado se estiman como agencias en derecho conforme a las reglas del Consejo Superior de la Judicatura y no frente a acuerdo de partes, de los que ha participado el extremo demandado.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

Por lo anterior, me opongo **EXPRESAMENTE** a todas y cada una de las pretensiones y en especial (adicionalmente), a todas aquellas en las cuales se realizó de manera poco técnica el juramento estimatorio.

Y es que sin duda la ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos anteriores.

### **3.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **3.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo específicamente a darle valor a la prueba documental aportada por el extremo actor, proveniente de terceros, en cuanto a solo ser prueba sumaria o lo que es lo mismo no contradicha y que por ello no puede ser fuente probatoria plena de acuerdo a la sana crítica con la que el Señor Juez deberá valorar el material probatorio allegado con la demanda y en especial por lo que paso a indicar a continuación:

**En especial, frente a los DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN, expreso lo siguiente Señor Juez:**

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a unos documentos privados emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso

segundo y 282 del Código General del Proceso, manifiesto que los desconozco en nombre de mis mandantes y por lo mismo solicito su ratificación para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena.

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”. (Subraya y negrilla propias).

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Subraya y negrilla propias).

Sin dicha ratificación en consecuencia, el señor Juez deberá abstenerse de darle valor probatorio a tales documentos en especial. Y desde luego, su ratificación es una carga procesal de quien los ha aportado, esto es, del extremo actor, quien deberá hacer comparecer a tales personas a ratificar lo dicho si en efecto quiere dotar de validez a los mismos.

En especial solicito expresamente tal ratificación de los siguientes documentos:

De la copia del informe técnico de Navitrans.

De la copia de la cotización de servicios de Navitrans.

De la copia de la cotización de reposición de Navitrans.

De la copia de las cuentas de cobro de "Ramirez Trujillo Ingeniera y Construcción".

**3.2.- EN CUANTO A LA PRUEBA QUE SE PRETENDE CONSEGUIR MEDIANTE OFICIOS:**

Se hace evidente de la misma petición de la prueba, que lo que pretende el apoderado del extremo actor es que se alleguen al proceso **ACTUACIONES SURTIDAS** por este medio de **OFICIOS**, medio este último que en términos técnicos corresponde a **EXHIBICIÓN** y hace referencia al tenor de los artículos **265 a 268 del Código General de Proceso** a la utilización de documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de terceros.

Por lo anterior, en la forma como dicha prueba fue solicitada al despacho; es imposible conforme a derecho decretarla, pues la parte pudo por si misma conseguir tales medios para allegar esas pruebas en manos de terceros por su cuenta y no por medio de lo que denomina **OFICIOS**.

**3.3.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO:**

Obsérvese Señor Juez, que se pretende citar a absolver **INTERROGATORIO** a quien no es parte del proceso, concretamente al Señor **DIEGO MANZANO** por canto dicha solicitud deberá negarse de plano por su abierta y clara improcedencia.

**4.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO:**

Con ellas, espero enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

#### **4.1.- AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS ZNK-895 EL DÍA DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:**

Con las pruebas aportadas con la demanda, no se demuestra la efectiva e incontestable culpa atribuida al conductor del tractocamión de propiedad de mi mandante en los hechos objeto de la demanda. No existe una prueba material objetiva que así lo demuestre hasta este momento en el expediente.

El mismo **INFORME POLICIAL DE TRÁNSITO** se abstiene de adjudicar responsabilidad al conductor del rodante de mi mandante. En su lugar, anota como causa eficiente del accidente lo que denomina **“hundimiento de la vía”** y por tanto encuentra la causa del accidente en la vía y no en los conductores involucrados.

Con la prueba hasta ahora aportada con la demanda, además no ratificada, sobre la cual la parte demandante pretende sustentar los supuestos fácticos de la misma; no se otorga ninguna certeza al despacho respecto de la forma cómo ocurrieron los presuntos hechos, ni mucho menos que el conductor del vehículo de mi mandante **sea el responsable** del accidente.

Es así, como debido a la falta de prueba idónea y contundente respecto de la presunta conducta culposa del conductor del tractocamión, éste despacho no podría concluir válidamente que el mismo tiene algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos por lo que se debe proceder a declarar probada la presente excepción y en consecuencia, no despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

229

10

Efectivamente el último remolque o vagón cañero halado por el vehículo de placas **ZNK-895** de propiedad del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** se hundió de forma sorpresiva e inesperada sobre la vía en la cual circulaba y ello generó su posterior volcamiento y contacto físico con la retroexcavadora descrita. Lo realmente relevante es que ese hundimiento fue generado por la propia culpa de la parte demandante en cuanto que estaban excavando la vía, introduciendo tubería y luego tapándola, pero en el punto en el cual ocurre el hundimiento, aunque habían tapado, no habían efectuado el debido afirmamiento de la tierra con la cual habían tapado su propia excavación y ello generó la falla del suelo que a su vez, generó el sorpresivo hundimiento del vagón y consecuente colisión. Esto significa que la colisión sucede por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**; en absoluto imputable a mi mandante que no tenía por qué conocer las consecuencias técnicas derivadas de la inobservancia de sus propios deberes por parte del ejecutor de la obra civil ejecutada, que resultas ser la propia parte demandante.

Y de no haber sido esa la causa del hundimiento evidenciado por la misma autoridad de tránsito que efectuó el **IPAT** que la misma parte actora aporta al plenario, hemos de concluir que entonces, fue un asunto inimputable a mi mandante, imprevisible e irresistible, esto es, inesperado, que como hecho de la naturaleza aconteció y obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor<sup>4</sup> descrita por la ley como otra causa extraña que como dice la Corte “[...] *tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño*”<sup>5</sup>.

No se observa entonces, forma por la cual pueda establecerse un nexo causal aceptable entre el hecho acontecido y el daño ocurrido, que

<sup>4</sup> ART. 64.—Subrogado.L.95/890, art. 1º. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

<sup>5</sup> Cas. Civ. sent. de abr. 29/2005, Exp.0829-92

implique entender como culpable a mi mandante; ya que aquí lo que ocurrió fue un daño causado por culpa de la propia víctima o en su defecto por un caso fortuito o una causa extraña.

Consecuentemente la colisión no acontece como erradamente lo afirma la parte actora, por “tomar la curva cerrada”, pues esa no es, ni podría de forma alguna ser la causa del hundimiento que la misma parte actora confiesa en este hecho como causa del volcamiento y contacto consecuencial entre los dos vehículos rodantes. **Las únicas causas probables, fueron la propia culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o fuerza mayor.**

De allí que se indique con precisión, que la carga probatoria de lo afirmado por la parte actora en este hecho de su demanda, **en especial lo referente al modo en que ocurrió la colisión allí referida**, es una carga probatoria que le corresponde agotar especialmente a dicha parte actora, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso.

#### **4.2.- CONSECUCIONAL INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O EN SU DEFECTO, DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:**

Con fundamento en los argumentos esgrimidos en la excepción anterior, es claro que al no existir prueba de la culpabilidad del conductor del tractocamión de mi mandante en los presuntos hechos, no se puede hablar que exista prueba fehaciente del presunto hecho dañoso originador del daño supuestamente irrogado a la parte demandante radicado en cabeza de mi representada, lo que al mismo tiempo ocasiona la inexistencia de nexo causal entre el hecho dañoso inexistente y el daño cuyo resarcimiento deprecia la parte demandante.

230

11

Por lo que al no haberse demostrado el hecho culposo que se pretende atribuir al conductor de tractocamión, y frente a la inexistencia del nexo causal entre el presunto hecho y el presunto daño, no es posible que el despacho pueda despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Como ya hubo de anotarse, es claro Señor Juez, que hay causa extraña que motiva la ruptura evidente e incuestionable del nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa atribuida a mi mandante, en cuanto que es más que evidente la propia culpa de la parte demandante en cuanto que estaban excavando la vía, introduciendo tubería y luego tapándola, pero en el punto en el cual ocurre el hundimiento, aunque habían tapado, no habían efectuado el debido afirmamiento de la tierra con la cual habían tapado su propia excavación y ello generó la falla del suelo que a su vez, generó el sorpresivo hundimiento del vagón y consecuente colisión. Esto significa que la colisión sucede por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**; en absoluto imputable a mi mandante que no tenía por qué conocer las consecuencias técnicas derivadas de la inobservancia de sus propios deberes por parte del ejecutor de la obra civil ejecutada, que resultas ser la propia parte demandante.

Y de no haber sido esa la causa del hundimiento evidenciado por la misma autoridad de tránsito que efectuó el IPAT que la misma parte actora aporta al plenario, hemos de concluir que entonces, fue un asunto inimputable a mi mandante, imprevisible e irresistible, esto es, inesperado, que como hecho de la naturaleza aconteció y obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor<sup>6</sup> descrita por la ley como otra causa extraña que como dice la Corte

<sup>6</sup> ART. 64.—Subrogado.L.95/890, art. 1°. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

***“[...] tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño”<sup>7</sup>.***

No se observa entonces, forma por la cual pueda establecerse un nexo causal aceptable entre el hecho acontecido y el daño ocurrido, que implique entender como culpable a mi mandante; ya que aquí lo que ocurrió fue un daño causado por culpa de la propia víctima o en su defecto por un caso fortuito o una causa extraña.

Consecuentemente la colisión no acontece como erradamente lo afirma la parte actora, por **“tomar la curva cerrada”**, pues esa no es, ni podría de forma alguna ser la causa del hundimiento que la misma parte actora confiesa en este hecho como causa del volcamiento y contacto consecucional entre los dos vehículos rodantes. **Las únicas causas probables, fueron la propia culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o fuerza mayor.**

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha dicho con relación a la prueba de los daños o perjuicios:

*“Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento [...] En el mismo sentido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]”*

<sup>7</sup> Cas. Civ. sent. de abr. 29/2005, Exp.0829-92

Como ya se anotara atrás, es menester insistir frente al despacho en que el informe de accidente de tránsito aportado dentro del presente proceso atribuye responsabilidad del accidente al conductor de la moto hoy demandante, que ha sido exonerado en un proceso penal solo y exclusivamente por la duda que ronda su actuar, pero no por ausencia de responsabilidad efectivamente demostrada.

Además, el informe del accidente de tránsito establece como hipótesis del accidente, un fenómeno físico de la vía, que ocasiona el volcamiento del vagón y el consecuente contacto material con la retroexcavadora.

Reitero que la hipótesis del accidente radica en un "hundimiento de la vía" esto es a causa DE LA VIA que el autor del IPAT califica como causal 308 de donde con facilidad se extrae que la responsabilidad de lo ocurrido no corresponde al extremo pasivo.

En efecto indica la ley<sup>8</sup> al respecto:

3.4. DE LA VÍA

| DE LA VÍA |  |  |
|-----------|--|--|
| CÓDIGO    | HIPÓTESIS                                | DESCRIPCIÓN  |
| 301       | Ausencia total o parcial de señales.     | Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente. |
| 302       | Ausencia o deficiencia en demarcación.   | Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.                |
| 303       | Superficie lisa.                         | Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.   |
| 304       | Superficie húmeda.                       | Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada  |
| 305       | Obstáculos en la vía.                    | Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.  |
| 306       | Huecos.                                  | Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.  |
| 307       | Dejar o movilizar semovientes en la vía. | Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.   |
| 308       | Otras.                                   | Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.   |

<sup>8</sup> Resolución 11268 de Diciembre de 2012.

0,  
35  
JE

Por eso reitero que la ocurrencia de dicho accidente lo fue como consecuencia única y exclusiva, de la evidente culpa de la parte actora, o en su defecto, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo demás, me remito a todo lo indicado en la respuesta dada a los hechos de la demanda en este mismo escrito.

## **5.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

### **5.1.- DOCUMENTALES:**

Anexo para que en el momento oportuno sean tenidas en cuenta, las siguientes pruebas documentales:

1.- Poder especial conferido por "INGENIO PROVIDENCIA S.A." aportado al momento de la notificación personal.

2.- Certificado de existencia y representación legal de "INGENIO PROVIDENCIA S.A." aportado al momento de la notificación personal.

3.- Copia simple del IPAT (Croquis).

4.- Copias de las resoluciones 043 del 9 de julio de 2018 que contiene la placa del tractocamión de mi mandante y de su prorroga resolución 06409 del de octubre de 2018, que reitera en su artículo segundo todos los permisos de julio de 2018; resoluciones que estaban vigentes en la fecha del accidente.

5.- Llamamiento en garantía a aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en cuaderno aparte.

**5.2. TESTIMONIALES:**

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a rendir testimonio ante su despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que depongan en general sobre los hechos materia de este proceso y en particular, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como todos los asuntos que tengan que ver con el proceso y que se desprendan del interrogatorio y su desarrollo.

**5.2.1.- A los Sres. DIEGO MANZANO, MANUEL DOMINGUEZ y RAFAEL PERALTA**, quienes por sus funciones estaban en el sitio de los hechos y/o llegaron con inmediatez al llamado de seguridad, quienes podrán ser citados en la carrera 9 número 28-103 de Cali (Valle del Cauca).

**5.2.2. Al Sr. URIBE - PLACA 028 -**, quien efectuó el IPAT y podrá ser citado en la Secretaría de Tránsito de Yumbo (Valle del Cauca). Solicito desde ahora mismo al despacho, oficiar directamente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Yumbo (Valle del Cauca) en el caso de este agente en especial, dado que no tenemos acceso a su localización actual, de modo que al decretar la prueba ordene librar oficio a dicha dependencia.

**5.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

**5.3.1.-** Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que usted disponga, al señor **HENRY LOZADA VELEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), o a quien haga sus veces temporal o definitivamente, para que absuelva el interrogatorio de parte que en su calidad de representante legal del extremo **DEMANDANTE** le formularé en la oportunidad prevista para ello. Todo de

LIBIA  
ASC  
MAY

conformidad con el artículo 202 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 198 ibídem.

**6.- ANEXOS:**

Junto a la presente contestación, el señor juez encontrará aunque en cuaderno aparte, el escrito de llamamiento en garantía a la siguiente compañía aseguradora: **"ALLIANZ SEGUROS S.A."**.

**7.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA EN EL ACTO DE LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Exige el artículo 206 del C.G.P., que quien pretenda una indemnización deberá estimarla razonadamente **"discriminando cada uno de sus conceptos"** bajo la gravedad del juramento.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se observa claramente que se solicita de forma general **PERJUICIOS PATRIMONIALES** para la parte demandante a título de presunto lucro cesante y de daño emergente en forma abiertamente inapropiada por lo que no los puedo entender como estimados de forma razonada.

En efecto, la parte demandante pretende como **DAÑO EMERGENTE** que se pague el valor de reposición de la máquina que era modelo 2007, entendiendo como reposición una de modelo actual nueva y con cero horas de uso y cero kilómetros de recorrido, lo cual es absurdo; dado que lo único que en gracia de discusión, superado el acaso de la responsabilidad podría exigir, sería única y exclusivamente el deducible del aseguramiento, pero no el valor de la reposición a nuevo (lo cual mejora su condición real al

momento del accidente generando un evidente desequilibrio), por lo que esa estimación es contraria a la equidad y a las reglas de reparación de daños y sus precedentes.

Y en cuanto al presunto **LUCRO CESANTE** hace unas estimaciones fundadas en una presunta facturación derivada del alquiler de una máquina igual, y resulta que esa presunta facturación que no será reconocida sin ratificación, está dirigida a un **CONSORCIO** que no a la parte demandante, de modo que no está dicha parte legitimada en la causa para reclamar ese valor de **\$32.736.500** y por lo mismo dicho valor igualmente desconoce las reglas de reparación de daños y sus precedentes.

Luego dice pretender en letras **\$11.551.082** por otra extraña modalidad de daño emergente, pero que luego en números estima en **\$47.484.180** y que cuando totaliza todas sus estimaciones, hace presumir que lo que realmente pretende por gastos legales y honorarios de abogado es la última cifra. Y observe como eso es igualmente inapropiado en cuanto que los gastos de abogado se estiman como agencias en derecho conforme a las reglas del Consejo Superior de la Judicatura y no frente a acuerdo de partes, de los que ha participado el extremo demandado.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

#### **8.- NOTIFICACIONES:**

**8.1.- LAS PERSONALES** las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la **carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102** del barrio "El Peñón" de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

**PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:**

[lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com)

[luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)

[img@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com)

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)

**8.2.- LAS DEL DEMANDANTE Y DEMÁS DEMANDADOS, se determinaron en la demanda respectiva y a ellas me atengo.**

Del señor juez,

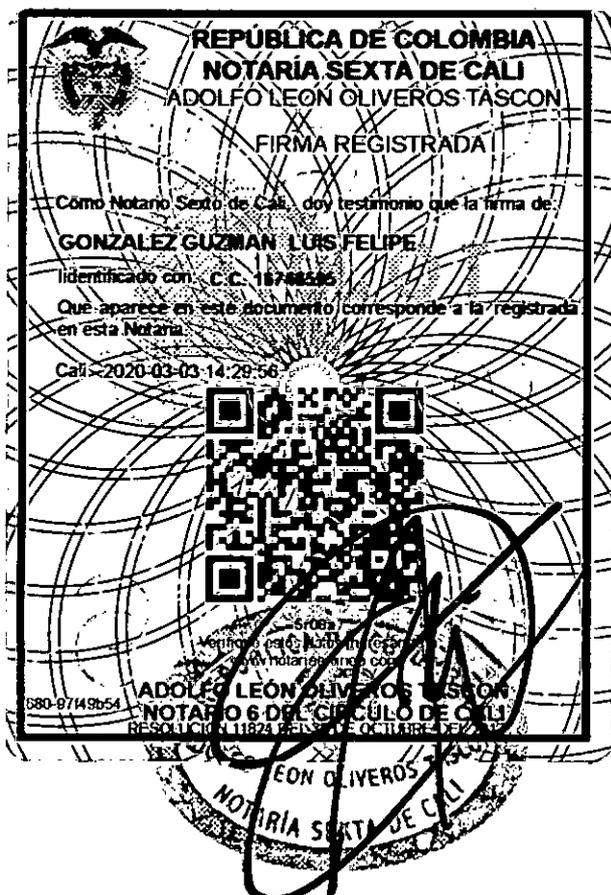
Atentamente;



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**

**C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)**

**T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura**





MINISTERIO DE TRANSPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

09 JUL 2018

Resolución Número **0430,0**

Por la cual se prorroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA**, identificada con NIT.890.303.178-2.

**LA DIRECCIÓN TÉCNICA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 1944 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 68 de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, establece que *"El Instituto Nacional de Vías concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas y bienes de servicios por las vías nacionales con vehículos extradimensionales, siempre que los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, constituyan una póliza o garantía de responsabilidad por daños a terceros, vías e infraestructura. Las dimensiones y pesos autorizados se determinarán según criterio técnico de INVÍAS."*

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto No. 1944 de 02 de octubre de 2015, corresponde a la Dirección Técnica otorgar los permisos de tránsito por la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, cuando excedan las normas en cuanto a dimensión y/o carga.

Que mediante el numeral 06 del Artículo 19 del Decreto No. 2618 del 20 de noviembre de 2013, se delega a las Direcciones Territoriales la función de "Coordinar con la policía de carreteras, y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre el uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios de las mismas".

Que mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, se concedió un permiso a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA**, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2, para el transporte terrestre de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar por unas Carreteras de la Red Vial Nacional, en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Risaralda y Meta.

Que mediante Resolución No. 00640 del 09 de febrero de 2018, se prorrogó y modificó el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA**, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2.

Que mediante comunicaciones Nos. 50768 del 20 de junio de 2018 y 53775 del 29 de junio de 2018, radicadas en el INVÍAS, la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA**, identificada con NIT. No. 890.303.178-2, solicita prórroga para los vehículos de placas;

mm

Continuación de la Resolución: "Por la cual se prorroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

SNQ904, SZZ646, SZZ647, SZZ571, SZZ645, SZZ648, SZZ649, SZZ644, IZK074, KUK364, NEF710, SKF051, SKF052, SPK966, SPK972, SQF528, SQF531, SQF628, SQF669, SQF670, SQF844, SRP680, SRP681, SRP682, SRP683, SRP766, VIK076, VNA412, VNB527, VNB528, VNB672, VNB673, VNB752, VNB837, VNB838, WTC021, ZDA449, ZNK458, MA011669, MA011670, MA017090, MA017091, MA053388, MA053542, MA062858, MA062868, MA063338, MA066062, KUK808, KUK809, KUK928, KUK929, SET466, SET467, SET468, SET469, SET470, SET471, SET472, SET473, SET474, SET475, SET476, SET479, SET506, SET507, SET508, SET540, SET541, SET542, SET543, SET544, SET545, SET555, SET558, SET561, SPJ922, SPJ923, VKJ500, VKJ609, VKJ611, VKK564, VKK565, VKK566, VKK567, VKK568, VKK569, VKK570, VKK571, VKK572, VKK573, VKK574, YAR144, YAR145, YAR146, YAR147, ZAP786, ZAP787, ZAP788, ZAP789, ZAP790, ZAP791, ZAP792, ZAP793, ZAP794, ZAP870, ZAP871, ZAP873, ZAP874, ZNL468, ZNL469, FCU90C, MA002006, MA002027, MA009117, MA009129, MA009130, MA010614, MA010615, MA010616, MA010617, MA010618, MA010619, MA010620, MA010621, MA010622, MA010623, MA010624, MA010640, MA010641, MA010642, MA010643, MA010644, MA010645, MA010646, MA010647, MA010648, MA010650, MA010651, MA010652, MA010653, MA010654, MA010655, MA010656, MA010657, MA010658, MA010659, MA010660, MA010661, MA011579, MA011580, MA011581, MA011582, MA011583, MA011585, MA011586, MA011589, MA011591, MA011592, MA011593, MA011595, MA016314, MA016554, MA016556, MA016558, MA026122, MA026124, MA026125, MA026126, MA026127, MA026346, MA031251, MA062074, MA074013, MA074014, MA074015, UMM24C, VKK560, VKK561, VKK562, VKK553, VKJ650, VKK468, PTK243, VKJ484, VKJ485, VKJ543, VKJ544, VKK469, VKK513, VKK519, VKK711, VKK710, VKK712, CFB18A, CFB19A, FVD90, FTL18, MA009095, MA009096, MA009097, MA009098, MA009123, MA009124, QNQ04A, MXQ48, MKQ78A, MKH70A, LLI23B, FTX46, FTN17, FTO58, FVD50, FVD91, FTK91, FJA75B, FVD92, MXQ49, MA018641, MA031240, VQB330, VQB318, VQB320, VQB319, VQB321, TRM028, TRM031, TRM032, TRM030, TRM036, TRM027, TRM033, TRM034, TRM029, TRM035, TRM025, TRM026, SNW923, SNW921, SNW924, SNW887, SNW954, SNW925, SNW922, ESY303, ESY304, ESY305, ESY308, ESY300, ESY301, ESY302, ESY309, ESY310, WDK932, VPC531, VPD727, VPC740, VPD726, VPD085, VPD728, VPC738, VPC667, MA058635, MA071803, MA071805, MA071804, MA071807, MA071806, MA010282, MA010281, MA009099, MA009100, MA009101, MA009102, MA009105, MA009106, MA009108, MA009109, MA009110, MA009118, MA009119, MA009120, MA009121, MA009122, MA022788, MA022787, MA022791, MA022790, MA022796, MA022786, MA022793, MA022797, MA022795, MA022789, MA022792, MA022794, MA033780, MA033779, MA042899, MA044660, MA047946, MA046791, MA046790, IKC11A, IKC15A, IKC17A, IKC22A, IKC33A, IKC35A, IKC42A, MA034830, MA034828, MA034829, MA042944, MA008656, MA008658, VQB324, TRL989, FLL85A, FLL84A, FMG96A, ZDD18, ZCW96, DBC189, DBC188, DBC200, KUL435, KUL436, KUL437, KUL438, VMU825, ZAP802, ZAP803, ZAP639, SPK295, SPK296, SPK297, SPK298, SPK292, SPK293, SPK294, SPK290, SPK291, VMU410, VMU608, VMU606, VMU610, VMU609, VMT339, VMT346, VMT347, MA060726, MA060725, MA060727, MA064740, MA054654, MA054656, MA064742, MA054655, MA052740, MA052723, MA052712, MA054658, MA008860, MA008859, MA008776, MA008777, MA008778, MA008781, MA008780, MA008779, MA008782, MA018644, MA021012, MA021013, MA021014, MA043565, MA043566, MA066327, MA067450, MA073689, MA041296, MA041346, MA041561, HEH15A, MA043489, HEJ79A, MA051314, HEP53A, MA051313, SPK823, SPK824, VMB625, VMB464, VMB379, KUK134, VMB232, VMB231, SSL185, MA018642, MA011160, MA0011161, MA035049, MA060481, MA029265, MA061060, MA061303, MA074382, IUS20, VPC507, VPC508, ZNK709, ZNK710, ZNK711, ZNK712, ZNK713, ZNK714, ZNK715, ZNK716, ZNK717, ZNK718, ZNK719, ZNK185, ZNK894, ZNK891, ZNK890, ZNK895, ZNK937, ZNK936, ZNK931, ZNL076, ZNL077, ZNL088, ZNL089, ZNL090, ZNL091, ZNL200, ZNL320, ZNL341, VCL248, VCL249, VCL126, ZNL421, ZNL419, ZNL420, ZNL424, ZNL422, ZNL423, ZNL026, ZNL025, ZNL023, NWG30, MA061994, MA061996, MA076080, MA076075, MA059874, MA060477, MA060478, MA077280, MA076061, MA077279, MA053005, MA053240, MA053144, MA053145, MA053838, MA053837, MA053146, MA053841, MA076070, MA064244,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

MA064251, MA064252, MA064224, MA064249, MA021563, MA053839, MA053836, MA053835, CEY79A, MA021704, MA009113, MA009114, MA009115, MA009116, MA009111, MA009112, MA076063, MA060480, MA060489, MA060488, MA060497, MA060492, MA060494, MA060495, MA009216, MA009217, MA007990, MA015917, MA015914, MA015915, MA015916, MA017320, MA017318, MA017319, MA018745, MA018741, MA021022, MA031665, MA031666, MA031667, MA031668, MA031669, MA021740, MA047911, MA064123, MA064124, MA064125, VPD351, ZNK193, ZNK722, ZNK613, ZNK612, ZNL130, ZNL063, ZNM552, ZNM553, ZNM550, SOZ813, SOZ814, SOZ815, SOZ816, SOZ817, VXK091, VXK092, VXK093, VXK094, VXK129, VXK130, VXK132, VXK133, ZAA937, ZAA938, ZAA939, ZAA940, ZAA941, FLP063, FLP065, FLP066, FLP506, FLP507, FLP508, FLP509, FLP510, FLP848, FLP871, VOV723, VOV724, VOV725, ZAP677, ZAP676, FLQ041, FLQ043, FLQ042, VXK090, VXK131, SRL748, UPR847, SBV308, SVD295, UYA364, VER238, SYS685, SZX994, SVC156, ICY63A, ICY65A, ICY66A, ICY88A, ICY89A, PBA99C, PSZ59B, FQV37A, FQV38A, FQV39A, FSN56A, FSN60A, FSN59A, FSN61A, MA063520, MA063522, MA062528, MA045649, MA045650, MA045648, MA045647, MA045563, MA045562, MA045561, MA045564, MA061618, MA064717, IES98A, ICB83A, PAP41C, FVE52, SZQ498, SZQ496, SZQ497, SZQ499, WMB248, WMB247, WMB249, WMB246, WMB265, WMB264, WMB267, WMB266, WCN607, WCP238, MA012845, MA012844, MA012846, MA030102, MA056504, DCB199, VMT327, MA003945, MA003948, MA003946, MA003941, MA003943, MA037773, MA037777, MA001444, MA001443, MA004310, NET75B y modificación de las rutas autorizadas en el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, para el transporte terrestre de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar.

Que el "Estudio sobre tránsito, seguridad vial y factor de daño de la estructura de pavimentos en carreteras por las cuales se movilizan vehículos que transportan caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar, en la red vial de los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Risaralda", fue elaborado por la Universidad del Cauca para el gremio azucarero en especial para los gremios afiliados a ASOCAÑA y en consecuencia los conceptos emitidos por la ANI aplicarán para todos ellos.

Que mediante Oficio SEI 68464 del 31 de enero de 2017 se envió a la ANI el "Estudio sobre tránsito, seguridad vial y factor de daño de la estructura de pavimentos en carreteras por las cuales se movilizan vehículos que transportan caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar, en la red vial de los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Risaralda" en medio magnético para revisión por parte de la entidad, para soportar el presente permiso.

Que con base a los compromisos establecidos en las reuniones del 25 octubre de 2017, 23 y 30 de enero de 2018 y 30 de mayo del 2018, la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, se compromete a ajustar los estudios de Pavimentos y Seguridad Vial, siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por la Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto, mediante Oficio SEI 4430 del 02 de febrero de 2018 y cumplir con los plazos establecidos en los cronogramas propuestos para la ejecución de dichos estudios, radicados en INVIAS, mediante No. 8047 del 06 de febrero del 2018.

Que los estudios de puentes deben ser adelantados cumpliendo con la metodología aprobada por el Instituto Nacional de Vías para el cálculo de la capacidad de carga de los puentes vehiculares presentes en las rutas solicitadas y se debe desarrollar dentro de los plazos establecidos.

Que con el fin de evitar la contaminación de las carreteras de la Red Vial Nacional, producto del arrastre de residuos de barro por los neumáticos de los vehículos cañeros, ASOCAÑA deberá implementar tramos de prueba en los que se incorpore la metodología propuesta por los gremios cañeros para la limpieza de las llantas.

09 JUL 2018

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

Que adicional a los estudios técnicos requeridos para la expedición de permisos de transporte de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar, ASOCAÑA deberá establecer la geometría, condiciones de operación y de funcionalidad de las vías de acceso a la red vial nacional y ponerlos a consideración del Instituto Nacional de Vías.

Que teniendo en cuenta los compromisos relacionados anteriormente, se concede la prórroga de la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. 890.303.178-2, por un término de tres (3) meses.

Que la prórroga de la presente resolución estará sujeta a la subsanación de las observaciones presentadas mediante oficio No. SEI 28681 del 05 de julio de 2018, respecto de la metodología para la actualización del Estudio de Factor de Daño y Seguridad Vial del Sector Agroindustrial de la Caña, radicada por la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA bajo el No. INVIAS 50766 del 20 de junio de 2018, así como, a la aprobación por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de la entrega parcial de avance del Estudio de Capacidad de Carga de los puentes presentes en las rutas autorizadas en este acto administrativo. Dicho avance deberá ser presentado con diez (15) días calendario de antelación al vencimiento del presente permiso.

Que de acuerdo con el Artículo 68 de la Ley 962 de 8 de Julio de 2005 y de conformidad con la función asignada a la Subdirección de Estudios e Innovación, según el parágrafo del Artículo Sexto de la Resolución No. 001120 de 28 de febrero de 2014, se solicitó a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2, presentar las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante Oficio SEI 28706 del 05 de julio de 2018.

Que mediante Oficio SEI 29204 del 09 de julio de 2018, se aprobaron las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual radicadas con No. 56654 del 09 de julio de 2018, presentadas por los siguientes ingenios:

BIONERGY S.A.S Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 24 - RO019674, Certificado: No. 24 - RO038850, expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA S.A.

INGENIO CARMELITA S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 16 - RO010503 Certificado: No. 16 - RO018677, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

INGENIO DEL CAUCA S.A.S. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 - RO031593 Certificado: No. 03 - RO051907, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

INGENIO LA CABAÑA S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 - RO031587 Certificado: No. 03 - RO051901, expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

MANUELITA S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 - RO031588 Certificado: No. 03 - RO051902, expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

INGENIO MARIA LUISA S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 - RO031589 Certificado: No. 03 - RO051903, expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

MAYAGUEZ S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 – RO031590 Certificado: No. 03 – RO051904, expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

INGENIO PICHICHI S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 – RO031627 Certificado: No. 03 – RO051908, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

INGENIO PROVIDENCIA S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 – RO031592 Certificado: No. 03 – RO051906 expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.

RIOPAILA CASTILLA S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 0519509 expedida por la Compañía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INGENIO RISARALDA S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 05 – RO063694 Certificado: No. 05 – RO116844 expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.

INGENIO SAN CARLOS S.A. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: No. 03 – RO031591 Certificado: No. 03 – RO051905, expedida por la Compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.

Que para el pago del presente permiso la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. NIT. 890.303.178-2, realizó el Pago Electrónico en la página web del INVIAS en el aplicativo INVITRAMITES para el presente permiso por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MDA/CTE (\$ 293.822.424,00), registrado por el área de ingresos mediante Radicado Interno No. PEES\_000349 del 09 de Julio de 2018 con el siguiente detalle:

| CÓDIGO ÚNICO DE SEGURIDAD (CUS) – PAGO PSE | VALOR             |
|--|-------------------|
| 351447491                                  | \$ 293.822.424,00 |
| TOTAL VALOR CONSIGNADO                     | \$ 293.822.424,00 |

Que el presente permiso se concede por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MDA/CTE (\$293.822.424,00), que corresponde a: (92) días de permiso para (639) vehículos a un valor diario del permiso CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$4.998,00).

Que verificados y revisados los documentos, por parte de la Subdirección de Estudios e Innovación, aportados por la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2, ésta cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, tal y como quedó consignado en el Memorando SEI 45909 del 09 de julio de 2018.

En consecuencia,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO:** Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO:** Conceder un permiso a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con el NIT. 890.303.178-2, para el transporte terrestre de carga extradimensionada y extrapesada en vehículos articulados que transiten con caña de azúcar y con bagazo de caña de azúcar, por las carreteras de los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Risaralda y Meta, por las siguientes rutas:

**RUTAS AUTORIZADAS POR EL INVIAS EN AMBOS SENTIDOS:**

1. VARIANTE DE SANTANDER DE QUILICHAO.
2. CRUCE VILLARICA – PUERTO TEJADA – PALMIRA.
3. VARIANTE VILLARICA.
4. VARIANTE PUERTO TEJADA.
5. VARIANTE NORTE Y SUR DE PALMIRA.
6. VARIANTE DE GINEBRA.
7. CALI – PALMIRA.
8. MEDIA CANOA – VIJES – YUMBO – CALI.
9. VARIANTE DE YOTOCO.
10. SANTANDER DE QUILICHAO – CALOTO – FLORIDA – PALMIRA.
11. MEDIA CANOA – LA UNIÓN – ANSERMANUEVO – LA VIRGINIA – APIA.
12. ANSERMANUEVO – CARTAGO.
13. CERRITOS – LA VIRGINIA – ASIA – CAUYA.
14. YUMBO – AEROPUERTO.
15. PALMASECA – ROZO – EL CERRITO.
16. MULALO – ROZO.
17. LA VIRGINIA – ANSERMANUEVO – ROLDANILLO – MEDIA CANOA – BUGA – EL CERRITO – PALMIRA – PUERTO TEJADA.
18. LA Balsa – PUERTO LÓPEZ – PUERTO GAITÁN (META).
19. MEDIA CANOA – LOBOGUERRERO.
20. DESDE EL (PR 42+550 RUTA 2506) – OBANDO – CARTAGO.
21. CALI – CENCAR – AEROPUERTO (VIA PALMIRA – CALI).
22. VILLA RICA – PASO DE LA BOLSA – JAMUNDI – CALI.
23. CARTAGO – CERRITOS.

**Parágrafo Primero: Restricciones:** Este permiso solo se autoriza movilizar cargas por carreteras de la Red Nacional, a Cargo del INVIAS y de la ANI, adicionalmente la empresa ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2, deberá tener en cuenta las restricciones que existen en las carreteras de la Red Vial Nacional."

**ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA:** El presente permiso será **VIGENTE HASTA EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2018.**

**ARTÍCULO TERCERO: EQUIPOS DE TRANSPORTE:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

"ARTÍCULO TERCERO: EQUIPOS DE TRANSPORTE: Autorízase a la empresa ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2, realizar el transporte por las carreteras indicadas en el Artículo Primero, con los vehículos que se relacionan a continuación:

### 1. BIONERGY S.A.S

#### 1.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| SNQ904 | SZZ646 | SZZ647 | SZZ571 | SZZ645 | SZZ648 |
| SZZ649 | SZZ644 |        |        |        |        |

### 2. INGENIO CARMELITA S.A

#### 2.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |         |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|
| IZK074 | KUK364 | NEF710 | SKF 051 | SKF052 | SPK966 | SPK972 | SQF528 |
| SQF531 | SQF628 | SQF669 | SQF670  | SQF844 | SRP680 | SRP681 | SRP682 |
| SRP683 | SRP766 | VIK076 | VNA412  | VNB527 | VNB528 | VNB672 | VNB673 |
| VNB752 | VNB837 | VNB838 | WTC021  | ZDA449 | ZNK458 |        |        |

#### 2.2 TRACTORES

|          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|
| MA011669 | MA011670 | MA017090 | MA017091 | MA053388 |
| MA053542 | MA062858 | MA062868 | MA063338 | MA066062 |

### 3. INGENIO DEL CAUCA S.A.S

#### 3.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| KUK808 | KUK809 | KUK928 | KUK929 | SET466 | SET467 |
| SET468 | SET469 | SET470 | SET471 | SET472 | SET473 |
| SET474 | SET475 | SET476 | SET479 | SET506 | SET507 |
| SET508 | SET540 | SET541 | SET542 | SET543 | SET544 |
| SET545 | SET555 | SET558 | SET561 | SPJ922 | SPJ923 |
| VKJ500 | VKJ609 | VKJ611 | VKK564 | VKK565 | VKK566 |
| VKK567 | VKK568 | VKK569 | VKK570 | VKK571 | VKK572 |
| VKK573 | VKK574 | YAR144 | YAR145 | YAR146 | YAR147 |
| ZAP786 | ZAP787 | ZAP788 | ZAP789 | ZAP790 | ZAP791 |
| ZAP792 | ZAP793 | ZAP794 | ZAP870 | ZAP871 | ZAP873 |
| ZAP874 | ZNL468 | ZNL469 |        |        |        |

#### 3.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| FCU90C   | MA002006 | MA002027 | MA009117 | MA009129 | MA009130 |
| MA010614 | MA010615 | MA010616 | MA010617 | MA010618 | MA010619 |

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| MA010620 | MA010621 | MA010622 | MA010623 | MA010624 | MA010640 |
| MA010641 | MA010642 | MA010643 | MA010644 | MA010645 | MA010646 |
| MA010647 | MA010648 | MA010650 | MA010651 | MA010652 | MA010653 |
| MA010654 | MA010655 | MA010656 | MA010657 | MA010658 | MA010659 |
| MA010660 | MA010661 | MA011579 | MA011580 | MA011581 | MA011582 |
| MA011583 | MA011585 | MA011586 | MA011589 | MA011591 | MA011592 |
| MA011593 | MA011595 | MA016314 | MA016554 | MA016556 | MA016558 |
| MA026122 | MA026124 | MA026125 | MA026126 | MA026127 | MA026346 |
| MA031251 | MA062074 | MA074013 | MA074014 | MA074015 | UMM24C   |

#### 4.0 INGENIO LA CABAÑA S.A.

##### 4.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| VKK560 | VKK561 | VKK562 | VKK553 | VKJ650 | VKK468 |
| PTK243 | VKJ484 | VKJ485 | VKJ543 | VKJ544 | VKK469 |
| VKK513 | VKK519 | VKK711 | VKK710 | VKK712 |        |

##### 4.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| CFB18A   | CFB19A   | FVD90    | FTL18    | MA009095 | MA009096 |
| MA009097 | MA009098 | MA009123 | MA009124 | QNQ04A   | MXQ48    |
| MKQ78A   | MKH70A   | LLI23B   | FTX46    | FTN17    | FTO58    |
| FVD50    | FVD91    | FTK91    | FJA75B   | FVD92    | MXQ49    |
| MA018641 | MA031240 |          |          |          |          |

#### 5.0 MANUELITA S.A.

##### 5.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| VQB330 | VQB318 | VQB320 | VQB319 | VQB321 | TRM028 |
| TRM031 | TRM032 | TRM030 | TRM036 | TRM027 | TRM033 |
| TRM034 | TRM029 | TRM035 | TRM025 | TRM026 | SNW923 |
| SNW921 | SNW924 | SNW887 | SNW954 | SNW925 | SNW922 |
| ESY303 | ESY304 | ESY305 | ESY308 | ESY300 | ESY301 |
| ESY302 | ESY309 | ESY310 | WDK932 | VPC531 | VPD727 |
| VPC740 | VPD726 | VPD085 | VPD728 | VPC738 | VPC667 |

##### 5.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| MA058635 | MA071803 | MA071805 | MA071804 | MA071807 | MA071806 |
| MA010282 | MA010281 | MA009099 | MA009100 | MA009101 | MA009102 |
| MA009105 | MA009106 | MA009108 | MA009109 | MA009110 | MA009118 |

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| MA009119 | MA009120 | MA009121 | MA009122 | MA022788 | MA022787 |
| MA022791 | MA022790 | MA022796 | MA022786 | MA022793 | MA022797 |
| MA022795 | MA022789 | MA022792 | MA022794 | MA033780 | MA033779 |
| MA042899 | MA044660 | MA047946 | MA046791 | MA046790 | IKC11A   |
| IKC15A   | IKC17A   | IKC22A   | IKC33A   | IKC35A   | IKC42A   |
| MA034830 | MA034828 | MA034829 | MA042944 | MA008656 | MA008658 |

### 5.3 CAMIONES:

|        |        |
|--------|--------|
| VQB324 | TRL989 |
|--------|--------|

### 6. INGENIO MARÍA LUISA S.A

#### 6.1 TRACTORES:

|        |        |        |       |       |
|--------|--------|--------|-------|-------|
| FLL85A | FLL84A | FMG96A | ZDD18 | ZCW96 |
|--------|--------|--------|-------|-------|

### 7. INGENIO MAYAGUEZ S.A

#### 7.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| DBC189 | DBC188 | DBC200 | KUL435 | KUL436 | KUL437 |
| KUL438 | VMU825 | ZAP802 | ZAP803 | ZAP639 | SPK295 |
| SPK296 | SPK297 | SPK298 | SPK292 | SPK293 | SPK294 |
| SPK290 | SPK291 | VMU410 | VMU608 | VMU606 | VMU610 |
| VMU609 | VMT339 | VMT346 | VMT347 |        |        |

#### 7.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| MA060726 | MA060725 | MA060727 | MA064740 | MA054654 | MA054656 |
| MA064742 | MA054655 | MA052740 | MA052723 | MA052712 | MA054658 |
| MA008860 | MA008859 | MA008776 | MA008777 | MA008778 | MA008781 |
| MA008780 | MA008779 | MA008782 | MA018644 | MA021012 | MA021013 |
| MA021014 | MA043565 | MA043566 | MA066327 | MA067450 | MA073689 |
| MA041296 | MA041346 | MA041561 | HEH15A   | MA043489 | HEJ79A   |
| MA051314 | HEP53A   | MA051313 |          |          |          |

### 8. INGENIO PICHICHI S.A

#### 8.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| SPK823 | SPK824 | VMB625 | VMB464 | VMB379 | KUK134 |
| VMB232 | VMB231 | SSL185 |        |        |        |

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

### 8.2 TRACTORES:

|          |          |           |          |          |
|----------|----------|-----------|----------|----------|
| MA018642 | MA011160 | MA0011161 | MA035049 | MA060481 |
| MA029265 | MA061060 | MA061303  | MA074382 | IUS20    |

## 9. INGENIO PROVIDENCIA S.A

### 9.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| VPC507 | VPC508 | ZNK709 | ZNK710 | ZNK711 | ZNK712 |
| ZNK713 | ZNK714 | ZNK715 | ZNK716 | ZNK717 | ZNK718 |
| ZNK719 | ZNK185 | ZNK894 | ZNK891 | ZNK890 | ZNK895 |
| ZNK937 | ZNK936 | ZNK931 | ZNL076 | ZNL077 | ZNL088 |
| ZNL089 | ZNL090 | ZNL091 | ZNL200 | ZNL320 | ZNL341 |
| VCL248 | VCL249 | VCL126 | ZNL421 | ZNL419 | ZNL420 |
| ZNL424 | ZNL422 | ZNL423 | ZNL026 | ZNL025 | ZNL023 |

### 9.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| NWG30    | MA061994 | MA061996 | MA076080 | MA076075 | MA059874 |
| MA060477 | MA060478 | MA077280 | MA076061 | MA077279 | MA053005 |
| MA053240 | MA053144 | MA053145 | MA053838 | MA053837 | MA053146 |
| MA053841 | MA076070 | MA064244 | MA064251 | MA064252 | MA064224 |
| MA064249 | MA021563 | MA053839 | MA053836 | MA053835 | CEY79A   |
| MA021704 | MA009113 | MA009114 | MA009115 | MA009116 | MA009111 |
| MA009112 | MA076063 | MA060480 | MA060489 | MA060488 | MA060497 |
| MA060492 | MA060494 | MA060495 | MA009216 | MA009217 | MA007990 |
| MA015917 | MA015914 | MA015915 | MA015916 | MA017320 | MA017318 |
| MA017319 | MA018745 | MA018741 | MA021022 | MA031665 | MA031666 |
| MA031667 | MA031668 | MA031669 | MA021740 | MA047911 | MA064123 |
| MA064124 | MA064125 |          |          |          |          |

### 9.3 CAMIONES:

|        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|
| VPD351 | ZNK193 | ZNK722 | ZNK613 | ZNK612 |
| ZNL130 | ZNL063 | ZNM552 | ZNM553 | ZNM550 |

## 10. INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A

### 10.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| SOZ813 | SOZ814 | SOZ815 | SOZ816 | SOZ817 | VXK091 |
| VXK092 | VXK093 | VXK094 | VXK129 | VXK130 | VXK132 |
| VXK133 | ZAA937 | ZAA938 | ZAA939 | ZAA940 | ZAA941 |

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| FLP063 | FLP065 | FLP066 | FLP506 | FLP507 | FLP508 |
| FLP509 | FLP510 | FLP848 | FLP871 | VOV723 | VOV724 |
| VOV725 | ZAP677 | ZAP676 | FLQ041 | FLQ043 | FLQ042 |
| VXK090 | VXK131 | SRL748 | UPR847 | SBV308 | SVD295 |
| UYA364 | VER238 | SYS685 | SZX994 | SVC156 |        |

#### 10.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| ICY63A   | ICY65A   | ICY66A   | ICY88A   | ICY89A   | PBA99C   |
| PSZ59B   | FQV37A   | FQV38A   | FQV39A   | FSN56A   | FSN60A   |
| FSN59A   | FSN61A   | MA063520 | MA063522 | MA062528 | MA045649 |
| MA045650 | MA045648 | MA045647 | MA045563 | MA045562 | MA045651 |
| MA045564 | MA061618 | MA064717 | IES98A   | ICB83A   | PAP41C   |
| FVE52    |          |          |          |          |          |

#### 11. INGENIO RISARALDA S.A

##### 11.1 TRACTOCAMIONES:

|        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| SZQ498 | SZQ496 | SZQ497 | SZQ499 | WMB248 | WMB247 |
| WMB249 | WMB246 | WMB265 | WMB264 | WMB267 | WMB266 |
| WCN607 | WCP238 |        |        |        |        |

##### 11.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|
| MA012845 | MA012844 | MA012846 | MA030102 | MA056504 |
|----------|----------|----------|----------|----------|

#### 12. INGENIO SAN CARLOS S.A

##### 12.1 TRACTOCAMIONES:

|         |         |
|---------|---------|
| DCB 199 | VMT 327 |
|---------|---------|

##### 12.2 TRACTORES:

|          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| MA003945 | MA003948 | MA003946 | MA003941 | MA003943 | MA037773 |
| MA037777 | MA001444 | MA001443 | MA004310 | NET75B   |          |

**Parágrafo Primero:** Se autoriza a la empresa ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2, movilizar carga con las siguientes dimensiones:

- ✓ **LONGITUD:** Se autoriza una longitud máxima hasta 56.9 metros, según configuración vehicular.
- ✓ **ANCHO:** Se autoriza un ancho máximo hasta DOS PUNTO SESENTA (2.60) metros.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

- ✓ **ALTO:** Se autoriza una altura máxima hasta CUATRO PUNTO CUARENTA (4.40) metros, medida desde el piso hasta la parte más alta de la carga y el vehículo.
- ✓ **PESO BRUTO VEHICULAR:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.
- ✓ **Configuración vehicular Para la realización de este Transporte es:**

| CONFIGURACIÓN VEHÍCULAR     | MÁXIMO PESO BRUTO VEHICULAR (TONELADAS) | ANCHO (METROS) | LARGO (METROS) | ALTO (METROS) |
|-----------------------------|---|----------------|----------------|---------------|
| 3R2                         | 44                                      | 2.60           | 18.5           | 4.40          |
| C3 - S2 - R4                | 70                                      | 2.60           | 35.80          | 4.40          |
| C3 - S2 - R4 - R4           | 92                                      | 2.60           | 47.97          | 4.40          |
| C3 - S2 - R3 - R3 - R3      | 99                                      | 2.60           | 48.45          | 4.40          |
| T2 - R3 - R3 - R3 - R3      | 79.81                                   | 2.60           | 45.17          | 4.40          |
| T2 - R2 - R2 - R2 - R2      | 75.81                                   | 2.60           | 44.61          | 4.40          |
| T3 - R3 - R3 - R3           | 72.48                                   | 2.60           | 46.80          | 4.40          |
| C3 - S2 - R3 - R3 - R3 - R3 | 115.20                                  | 2.60           | 56.90          | 4.40          |
| C3 - S1 - R2 - R2 - R2 - R2 | 93                                      | 2.60           | 53.20          | 4.40          |
| T2 - R3 - R3 - R3 - R3 - R3 | 94.20                                   | 2.60           | 53.70          | 4.40          |
| T2 - R2 - R2 - R2 - R2 - R2 | 91.81                                   | 2.60           | 53.70          | 4.40          |
| C3 - R3                     | 61                                      | 2.60           | 22.40          | 4.40          |

**Parágrafo Segundo: CONDICIONES DE SEGURIDAD:** Para la circulación por las Vías Nacionales, los vehículos de la empresa ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT. No. NIT.890.303.178-2, deberán cumplir las recomendaciones contenidas en el "Estudio sobre tránsito, seguridad vial y factor daño de la estructura de pavimentos en carreteras por las cuales se movilizan vehículos que transportan caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar, en la red vial de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Risaralda, Meta y Casanare" presentado por ASOCAÑA y ejecutar las actividades definidas en el Plan de Seguridad y Señalización Vial que incluye las actividades de mantenimiento periódico y preventivo y deberá adoptar las medidas de precaución necesarias, junto con las siguientes:

- ✓ La operación de limpieza se llevará a cabo en época de invierno y verano, y los ingenios utilizarán equipos para evitar la acumulación de material vial (Palines, cepillo con cerdas plásticas, equipos a presión, conos durante la limpieza, entre otros.)
- ✓ Queda prohibida la circulación en caravana aun siendo de diferente ingenio, uno detrás de otro de los trenes cañeros. En las vías multicarril se deberá circular por el carril adyacente a la berma.
- ✓ La carga no podrá sobresalir en ningún momento de la parte superior de la canasta.
- ✓ Mantener despejado el cruce.
- ✓ Las señalizaciones fijas como móviles que se utilicen para señalar los accesos deben de gozar de un excelente estado, legibilidad y reflectividad.
- ✓ No usar el derecho de vía como estacionamiento de los trenes cañeros.
- ✓ No dejar abandonados en carreteras o en derecho de vía vagones o vehículos de transporte de caña de azúcar.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

- ✓ Cada ingenio debe atender en forma oportuna y eficiente los vehículos averiados en carretera.
- ✓ No realizar quemas en los cultivos de caña de azúcar cerca de las vías nacionales, ya que el humo generado disminuye la visibilidad de los usuarios.
- ✓ La velocidad de circulación de los vehículos cañeros por las vías nacionales no debe exceder los 40 Km/hora.
- ✓ Limpiar el lodo de la calzada de circulación para evitar accidentes, lavando la calzada con agua a presión y cepillo cada vez que se verifique suciedad a la salida a las vías pavimentadas. Se prohíbe el uso de motoniveladoras y cargadores para desarrollar estas labores de limpieza con el fin de evitar daños en la capa de rodadura, en la demarcación y en la señalización.
- ✓ Instalar como mínimo tres (3) señales preventivas en cada sentido de circulación, a cien (100), doscientos (200) y quinientos (500) metros antes del cruce de vehículos cañeros, indicando la presencia de estos.
- ✓ Los vehículos que realicen el transporte terrestre de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar deben usar la señalización respectiva de acuerdo a al manual de señalización.
- ✓ Disponer de la presencia permanente de dos (2) guardias (bandereros), con su respectiva dotación y elementos de señalización adecuados previstos en el manual de señalización vigente, en el cruce de la vía durante el periodo de entrada y salida de vehículos cañeros, orientando y previniendo a los demás conductores de los demás vehículos usuarios de las vías.
- ✓ Señalizar utilizando elementos portátiles, bien sea semáforos, avisos, y /o lámparas intermitentes quedando prohibida la utilización de mecheros.
- ✓ Cada vehículo de tren cañero debe llevar un buen equipo de señalización vial acorde con las dimensiones del mismo con conos de señalización de 90 cm y cintas reflectivas en buen estado.
- ✓ Transportar la maquinaria de uso agrícola en vehículos camabaja.
- ✓ Instalación de señalización temporal o permanente, como complemento de los planes de implementados en los cruces.
- ✓ No se debe realizar el cierre de la vía para sacar la cosecha de caña de azúcar desde la zona de cultivos.
- ✓ Durante los fines de semana festivos o fechas especiales los trenes cañeros deberán transitar con precaución extremando medidas en cuanto a señalización, velocidad y limpieza para prevenir riesgos de accidentes a los usuarios de la vía.
- ✓ Cada uno de los vagones que forma parte de los trenes cañeros deberá portar en la parte trasera y en los costados, cintas reflectivas totalmente limpias GRADO INGENIERIA Y/O ALTA REFLECTIVIDAD que permitan su visualización tanto en horas diurnas como nocturnas.
- ✓ Cada vehículo implementando para el transporte que se autoriza mediante la presente resolución, deberá estar debidamente identificado por el ingenio responsable.
- ✓ Es obligación de los ingenios limpiar completamente las ruedas tanto de la unidad tractora como de los vagones de carga doscientos (200) metros antes de entrar a la vía principal pavimentada, de todos los residuos de barro, fango y/o caña que puedan dañar la carpeta asfáltica, la señalización instalada o que pongan en riesgo a los demás vehículos, usuarios de la vía.
- ✓ Es obligación de los ingenios realizar la respectiva limpieza de la vía cada vez a que haya contaminación con barro y residuos de caña por mínimos que sea, para prevenir que riesgo de accidentes a los usuarios de la vía.
- ✓ Los ingenios a los cuales se le otorga el permiso, deberán mantener limpias las bermas de escombros y desperdicios generados por el transporte de caña de azúcar y/o bagazo de caña de azúcar depositándolo en lugares adecuados, no permitiendo sedimentación que obstruya el drenaje natural de las cunetas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

- ✓ Los ingenios a los cuales se otorga el presente permiso, deberán ejecutar a su costo, todas las reparaciones de las obras que resulten afectadas como consecuencia del presente permiso, si en perjuicio de las acciones que pueda adelantar el INVIAS-ANI, por los hechos que se puedan presentar."

**ARTÍCULO CUARTO:** Continúan vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017 y 00640 del 09 de febrero de 2018, que no hayan sido modificadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: VIGILANCIA:** La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICACIONES:** Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a la Agencia de Nacional de Infraestructura ANI, y la Grupo de Comunicaciones del Instituto Nacional de Vías.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:** El presente Acto Administrativo será notificado conforme lo señala el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el INVIAS.

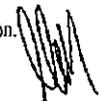
**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de Ley como el de reposición, el cual podrá ser interpuesto: "(.) por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (.), de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte su efecto a partir de la aprobación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por parte del INVIAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D. C. a los 09 JUL 2018

  
JORGE ELIÉCER RIVILLAS HERRERA  
Director Técnico

Vo Bo. Carlos Alberto Valencia Escobar – Subdirector Estudios e Innovación.  


*"Más Kilómetros de Vida"*



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número **06409**

**09 OCT 2018**

Por la cual se prorroga el término del permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA**, identificada con NIT.890.303.178-2.

**LA DIRECTORA TÉCNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 1944 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 68 de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, establece que "El Instituto Nacional de Vías concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas y bienes de servicios por las vías nacionales con vehículos extradimensionales, siempre que los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, constituyan una póliza o garantía de responsabilidad por daños a terceros, vías e infraestructura. Las dimensiones y pesos autorizados se determinarán según criterio técnico de INVÍAS."

Que según el numeral 06 del Artículo 19 del Decreto No. 2618 del 20 de noviembre de 2013, se delegó a las Direcciones Territoriales la función de "Coordinar con la policía de carreteras, y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre el uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios de las mismas".

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto No. 1944 de 02 de octubre de 2015, corresponde a la Dirección Técnica otorgar los permisos de tránsito por la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, cuando excedan la regulación de los vehículos en cuanto a dimensión y/o carga.

Que mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, modificada por las resoluciones números 00640 del 09 de febrero de 2018 y 04300 del 09 de julio de 2018, se concedió permiso para el transporte terrestre de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar en vehículos extradimensionados, por unas carreteras de la red vial nacional, en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Risaralda y Meta, a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA**, con NIT. 890.303.178-2, en representación de los siguientes asociados:

| ASOCIADO                | NIT             |
|-------------------------|-----------------|
| RIO PAILA CASTILLA      | 900.087.414 - 4 |
| BIONERGY S.A.S          | 900.060.992 - 2 |
| CARMELITA S.A.          | 891.900.196 - 1 |
| INGENIO DEL CAUCA S.A.S | 891.300.237 - 9 |
| INGENIO LA CABAÑA S.A.  | 891.501.133 - 4 |

Continuación de la Resolución: "Por la cual se proroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

|                          |                 |
|--------------------------|-----------------|
| MANUELITA S.A.           | 891.300.241 - 9 |
| INGENIO MARIA LUISA S.A. | 800.210.144 - 5 |
| MAYAGUEZ S.A.            | 890.302.594 - 9 |
| INGENIO PICHICHI S.A.    | 891.300.513 - 7 |
| INGENIO PROVIDENCIA S.A. | 891.300.238 - 6 |
| INGENIO RISARALDA S.A.   | 891.401.705 - 8 |
| INGENIO SAN CARLOS S.A.  | 891.900.129 - 6 |

Que con correo electrónico del 25 septiembre de 2018 la ASOCIACION DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA – ASOCAÑA solicitó ampliar el término de entrega del informe del cálculo de capacidad de carga de los puentes, una de las obligaciones exigidas a los asociados solicitantes en la resolución de permiso antes citada.

Que además, con comunicación No. 82162 del 26 de septiembre de 2018, la mencionada Asociación solicitó prorrogar el plazo del permiso otorgado mediante la Resolución No. 08816 del 14 de septiembre de 2017.

Que con escrito radicado con el número 82941 del 28 de septiembre de 2018, ASOCAÑA remitió el informe de avance del estudio de capacidad de los puentes, a la Subdirección de Estudios e Innovación del INVIAS.

Que las razones expuestas en la comunicación antes citada, son de recibo por el Instituto y por lo tanto se accederá a la misma, prorrogando en seis (6) meses más el término inicialmente señalado.

Que con el fin de garantizar durante el nuevo plazo otorgado el cumplimiento de los requisitos exigidos, durante los primeros cuatro meses del plazo, el beneficiario deberá presentar mensualmente un informe de avance de los estudios técnicos exigidos en la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017.

Que atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 962 del 8 de Julio de 2005, el INVIAS solicitó a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, para que en nombre de los asociados solicitantes, presente las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, exigidas en el artículo citado.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución del Ministerio de Transporte No. 3 del 03 de enero de 2006, la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, en nombre y representación de los asociados antes relacionados, cancelo la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MDA/CTE (\$ 581.257.404,00), valor correspondiente al valor total del trámite de los permisos solicitados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo segundo de la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia del permiso al que se refiere la presente resolución será hasta el día nueve (09) de abril de 2019".

HQ

WD  
4

09 OCT 2018

242

23

Continuación de la Resolución: "Por la cual se prorroga y se modifica el permiso concedido mediante Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, expedido a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, identificada con NIT.890.303.178-2".

**PARAGRAFO:** Con el fin de garantizar que el beneficiario del permiso, cumpla con las obligaciones técnicas a las que se condicione el mismo, el último día de cada mes, durante los cuatro (4) primeros meses, deberá presentar informes de avance del cumplimiento de dichas obligaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 08816 del 14 de noviembre de 2017, 00640 del 09 de febrero de 2018 y 04300 del 09 julio 2018, no sufren modificación alguna, por lo tanto continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Carreteras, a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y al Grupo de Comunicaciones del Instituto Nacional de Vías, para los fines pertinentes.

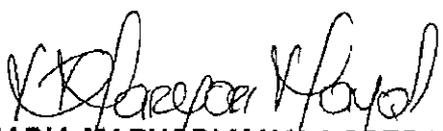
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al solicitante la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no proceden recursos.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D. C. a los

  
**NADIA MARYORI MAYA LOPERA**  
Directora Técnica

Vo Bo. Mario Alberto Rodríguez Moreno – Subdirector Estudios e Innovación. 

*"Más Kilómetros de Vida"*

24  
23



**INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

**INFORME DEPARTAMENTO  
DE SEGURIDAD FISICA**

| AÑO  | MES | DIA |
|------|-----|-----|
| 2018 | 11  | 26  |

| <b>PUESTO:</b><br><b>COORDINADOR DE TRANSPORTES.</b> | FECHA DE LO OCURRIDO. |     |     | HORA  |
|--|-----------------------|-----|-----|-------|
|  | AÑO                   | MES | DIA |       |
|  | 2018                  | 11  | 26  | 11:15 |

|   |  |
|---|--|
| <b>INFORME AL SEÑOR:</b><br><b>NESTOR MAURICIO VILLEGAS CORTES.</b> | <b>CARGO:</b><br><b>Director. Dpto. de Seguridad Física.</b> |
|---|--|

**ASUNTO A QUE SE REFIERE EL INFORME:**  
**ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALLE 16 # 2V-20 CALLEJON PLATANARES ENTRE TREN CAÑERO IP922995 Y RETRO EXCAVADORA DE PLACA HEX99B.**

**TESTIGOS**

**DETALLE PORMENORIZADO DE LOS HECHOS.**

Por medio del presente me permito informar que, a la hora y fecha antes anotada, me informa el Ingeniero Rafael Beralta que se había presentado un accidente de tráfico en el callejón Platanares, motivo por el cual me traslado al sitio y evidencio lo siguiente:

Que el tren cañero IP922995, vagones IP928524, 928532 y 928550 al salir de la hacienda Guachicono, hacia el callejón principal, en el cual están realizando una obras de instalación de tuberías para acueducto, a la salida de la hacienda, la zanja por dónde van los tubos ya se encontraba tapada, al salir el tren cañero hace el giro a la izquierda y el último vagón se hunde en el sitio donde habían tapado dicha Zanja ocasionando el volcamiento del vagón y su caída sobre una retro excavadora que se encontraba parqueada en el lugar de placa HEX99B, marca case, línea 580M, modelo 2007, causándole daños

Motivo por el cual llame a los guardas de transito de Yumbo V y hicieron presencia en el lugar de los hechos y se les enfatizo que dicho volcamiento sucedió por un hundimiento de la vía, el cual quedo registrado en el Informe Policial de Accidentes de Transito.

En este accidente no se presentaron lesiones personales solo daños materiales en la retro excavadora.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

*Manuel Ivan Dominguez Reyes*

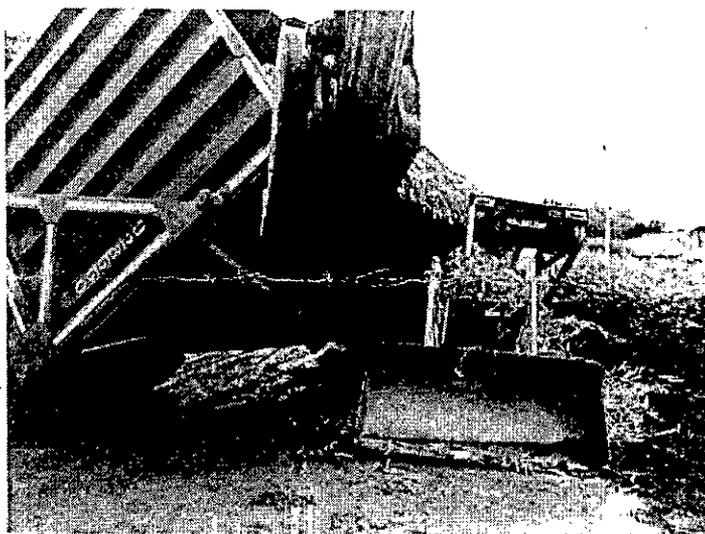
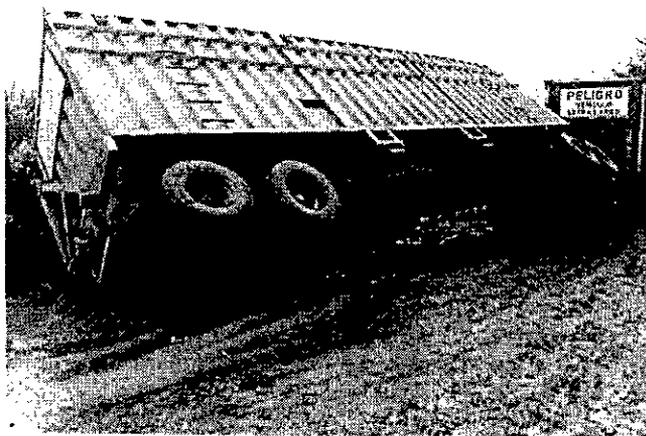
**Manuel Ivan Dominguez Reyes.**  
**Coordinador de transportes.**  
**Ficha 80000245**

PARA CONOCIMIENTO DE:

SEGU-012

Certifico que toda la información suministrada en este documento o informe es verídica.  
En caso de que llegare a confirmar información errada, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo del C.S.T. subrogado por Decreto Ley 2351 /65. Art. 7, numeral 6°, del Reglamento Interno del Trabajo Art. 58 Numeral 14

DETALLE PORMENORIZADO DE LO OCURRIDO



*Manuel Ivan Domínguez Reyes*

*Coordinador de Transportes.*

*Ficha 80000245*

SEGU-012

Certifico que toda la información suministrada en este documento o informe es verídica.  
En caso de que llegare a confirmar información errada, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo del C.S.T.  
subrogado por Decreto Ley 2351 /65. Art. 7, numeral 6°, del Reglamento Interno del Trabajo Art. 58 Numeral 14

**DETALLE PORMENORIZADO DE LO OCURRIDO**



*Manuel Iván Domínguez Reyes.*

*Coordinador de Transportes.*

*Ficha 80000245*

SEGU-012

Certifico que toda la información suministrada en este documento o informe es verídica.  
En caso de que llegare a confirmar información errada, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo del C.S.T.  
subrogado por Decreto Ley 2351 /65. Art. 7, numeral 6º, del Reglamento Interno del Trabajo Art. 58 Numeral 14

FORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. [ ]

HOJA 2

|   |  |                       |  |
|---|--|-----------------------|--|
| 1. CONDUCTOR DEL VEHICULO Y PROPIETARIO |  | VENECIA               |  |
| Procedencia: <i>Procedencia</i>         |  | NIT: <i>800119214</i> |  |
| Cedula: <i>3018</i>                     |  | Cali                  |  |
| Placa: <i>33998</i>                     |  | Tipo: <i>OTRO</i>     |  |

|              |  |
|--------------|--|
| 2. PASAJEROS |  |
| / / / / /    |  |

|   |  |
|---|--|
| 3. VEHICULO                             |  |
| Modelo: <i>SEOM</i> Marca: <i>Lotus</i> |  |
| Placa: <i>300702</i>                    |  |
| NIT: <i>800119214</i>                   |  |

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| 4. SEGURO                        |  |
| Asseguradora: <i>Procedencia</i> |  |
| Fecha de inicio: <i>12/12/16</i> |  |

|                       |  |
|-----------------------|--|
| 5. DETALLERES         |  |
| NIT: <i>800119214</i> |  |

|  |  |
|--|--|
| 6. REPARACIONES  |  |
| Reparaciones: <i>Reparacion de la cubeta y otros por defecto</i> |  |

|                        |  |
|------------------------|--|
| 7. DIBUJO DEL VEHICULO |  |
|                        |  |

| 8. VICTIMAS PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES   |                  |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
|--|------------------|--------------|---------------------|--------------|---------------------|----------|--|-------------|--|--------|--|--------|--|
| <table border="1"> <tr> <th>NO.</th> <th>DEL VEHICULO NO.</th> <th>NACIONALIDAD</th> <th>FECHA DE NACIMIENTO</th> <th>SEXO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>   |                  | NO.          | DEL VEHICULO NO.    | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO     |  |             |  |        |  |        |  |
| NO.  | DEL VEHICULO NO. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO         |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
|  |                  |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
| <table border="1"> <tr> <th>CONDICION</th> <th>GRAVEDAD</th> </tr> <tr> <td>PEATON</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>PASAJERO</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>ACOMPAÑANTE</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>MUERTO</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>HERIDO</td> <td> </td> </tr> </table> |                  | CONDICION    | GRAVEDAD            | PEATON       |                     | PASAJERO |  | ACOMPAÑANTE |  | MUERTO |  | HERIDO |  |
| CONDICION  | GRAVEDAD         |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
| PEATON   |                  |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
| PASAJERO   |                  |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
| ACOMPAÑANTE  |                  |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
| MUERTO   |                  |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |
| HERIDO   |                  |              |                     |              |                     |          |  |             |  |        |  |        |  |

|                   |        |             |          |           |               |         |
|-------------------|--------|-------------|----------|-----------|---------------|---------|
| 9. TOTAL VICTIMAS | PEATON | ACOMPAÑANTE | PASAJERO | CONDUCTOR | TOTAL HERIDOS | MUERTOS |
|-------------------|--------|-------------|----------|-----------|---------------|---------|

|   |                        |                   |
|---|------------------------|-------------------|
| 11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO |                        |                   |
| DEL CONDUCTOR: <i>3018</i>              | DEL VEHICULO: [ ]      | DEL PEATON: [ ]   |
| [ ]                                     | DE LA VIA: <i>3008</i> | DEL PASAJERO: [ ] |

| 12. TESTIGOS   |     |                     |                    |                    |                    |          |  |  |  |  |  |
|--|-----|---------------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------|--|--|--|--|--|
| <table border="1"> <tr> <th>APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th>DOC</th> <th>IDENTIFICACION No.</th> <th>DIRECCION Y CIUDAD</th> <th>TELEFONO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> |     | APELLIDOS Y NOMBRES | DOC                | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |  |  |  |  |  |
| APELLIDOS Y NOMBRES  | DOC | IDENTIFICACION No.  | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO           |                    |          |  |  |  |  |  |
|  |     |                     |                    |                    |                    |          |  |  |  |  |  |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 13. OBSERVACIONES |  |
|                   |  |

|   |  |
|---|--|
| 14. ANEXOS  |  |
| ANEXO 1: <input type="checkbox"/> ANEXO 2: <input type="checkbox"/> OTROS ANEXO: <input type="checkbox"/> |  |

|  |  |                |                                     |                   |                      |                           |
|--|--|----------------|-------------------------------------|-------------------|----------------------|---------------------------|
| 15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE |  |                |                                     |                   |                      |                           |
| GRADO: <i>Agua</i>                     | APELLIDOS Y NOMBRES: <i>Walter Ramirez</i> | DOC: <i>CC</i> | IDENTIFICACION No.: <i>16464190</i> | PLACA: <i>028</i> | ENTIDAD: <i>STUY</i> | FIRMA: <i>[Signature]</i> |

| 16. CORRESPONDIO  |     |                               |     |           |     |                |     |                |  |  |  |  |  |  |  |
|---|-----|-------------------------------|-----|-----------|-----|----------------|-----|----------------|--|--|--|--|--|--|--|
| <table border="1"> <tr> <th>NUMERO UNICO DE INVESTIGACION</th> <th>No.</th> <th>Municipio</th> <th>Em.</th> <th>U. Mayor</th> <th>Año</th> <th>Caracteristico</th> </tr> <tr> <td> </td> </tr> </table> |     | NUMERO UNICO DE INVESTIGACION | No. | Municipio | Em. | U. Mayor       | Año | Caracteristico |  |  |  |  |  |  |  |
| NUMERO UNICO DE INVESTIGACION   | No. | Municipio                     | Em. | U. Mayor  | Año | Caracteristico |     |                |  |  |  |  |  |  |  |
|   |     |                               |     |           |     |                |     |                |  |  |  |  |  |  |  |





246 27



# INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO

No. A

1. ORGANISMO DE TRANSITO 7 6 8 9 2 0 0 0

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS  CON HERIDOS  SIN DAÑOS

CH 16 # 24-20

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS

VIA 16 de Agosto  
CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat.  Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA

26/11/2013 12:00  
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA  
26/11/2013 12:15  
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE  CADA OCUPANTE   
ATROPELLADO  PULCADO   
VOLCAVENTO  GIRO

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO  TREN  SEMOVIENTE  OBJETO FIJO

5.2 OBJETO FIJO

MURO  POSTE  BARRANDA  SENALIZADO  INMUEBLE  INMORTANTE  VALLA SEÑAL  TARRA, CASITA  VEHICULO ESTACIONADO  OTRO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA: URBANA  SUBURBANA  RURAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL  MULTIPLE   
6.2 SECTOR: ESCOLAR  TURISTICA  MERCADAL  HOSPITALARIA   
6.3 ZONA: URBANA  SUBURBANA  RURAL   
6.4 DISEÑO: CARRETERA  PASADIZO  PASADIZO A NIVEL  PASADIZO ELEVADO  PASADIZO INFERIOR  PASADIZO DE VIA  PASADIZO DE TUNEL   
6.5 CONDICION CLIMATICA: NORMAL  LLUVIA  NIEBLA  VIENTO  GRANIZO

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1 DESCRIPCION DE LAS VIAS: A. PAVIMENTACION: ASPHALTO  CEMENTO  GRAVA  OTRO  B. ANCHURA: ESTANDAR  AMPLIADA  C. ANCHO DE VISTA: ESTANDAR  AMPLIADO  D. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  E. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  F. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  G. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  H. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  I. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  J. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  K. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  L. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  M. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  N. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  O. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  P. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  Q. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  R. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  S. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  T. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  U. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  V. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  W. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  X. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  Y. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO  Z. TIPO DE VIAL: RECTILINEO  CURVADO

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: Manciano Mercado Diego D.C. IDENTIFICACION No.: 91306748 NACIONALIDAD: Colombiana FECHA DE NACIMIENTO: 27/11/1969 SEXO: M GRAVEDAD: HERIDO  
CARRERA: Car TELEFONO: 4183500 SE PRACTICO EXAMEN: SI NO  
AUTORIZADO: SI NO EMERAGUEZ: SI NO GRADO: SI NO S. PRECOCACIONES: SI NO  
POS: SI NO  
PORTA LICENCIA: SI NO LICENCIA DE CONDUCCION No.: 94306748 CATEGORIA: C3 RESTRICCION: 290513 COORDENADO DE TRANSITO: Camacho CHALECO: SI NO CASCO: SI NO CINTURON: SI NO

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: --- DESCRIPCION DE LESIONES: ---

8.2 VEHICULO

PLACA: 21NK 895 PLACA REMOLQUE/REM: --- NACIONALIDAD: COLOMBIANA MARCA: Infiniti LINEA: 36001 COLOR: Verde MODELO: 2010 CARROGERIA: Asistida TON: --- PASAJEROS: --- LICENCIA DE TRANSITO No.: 4693764  
EMPRESA: --- MATRICULADO EN: --- INMOVILIZADO EN: --- TARJETA DE REGISTRO No.: ---  
NIT: --- A DISPOSICION DE: ---  
REV. TEC. MEC. NO No.: 138306773 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ---  
ASEGURADORA: --- VENCIMIENTO: ---  
PORTA SOAT: SI NO POLIZA No.: 19262757 ASEGURADORA: mundial VENCIMIENTO: ---  
PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: --- PORTA SEG RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: SI NO VENCIMIENTO: ---  
No.: --- ASEGURADORA: --- DIA: --- MES: --- AÑO: ---

PROPIETARIO

NOMBRE CONDUCTOR: Ingenuo Prudencia D.C. IDENTIFICACION No.: 891300238-6  
8.3 CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL  M. AGRICOLA  OFICIAL   
BUS  M. INDUSTRIAL  PUBLICO   
BUSETA  BICICLETA  PARTICULAR   
CAMION  MOTOCARRO  DIPLOMATICO   
CAMIONETA  MOTOCICLO  MODALIDAD DE TRANSITO   
CAMPERO  TRACCION ANIMAL  MIXTO   
MICROBUS  MOTOCICLO  CARGA   
TRACTOCAMION  CUATRIMOTO  EXTRADIMENSIONADA   
VOLQUETA  REMOLQUE  EXTRAPESADA   
MOTOCICLETA  SEMI-REMOLQUE  MERCANCIA PELIGROSA   
CLASE DE MERCANCIA: ---

8.4 FALLAS EN:

FRENOS  DIRECCION  LUCES  COCINA  LLANTAS  SUSPENSION  OTRA

8.5 LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR

# INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A

1. ORGANISMO DE TRANSITO **7 6 8 9 2 0 0 0**

*C.H. 16 # 2-20*

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS

Local:  P  Long:  O

3.1 LOCALIDAD O COMUNA **VIA Patacures**

CÓDIGO DE RUTA **VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD**

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **26 11 2013 12 00**

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **16 11 2013 12 25**

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE  CADA OCUPANTE  ATROPELLADO  INCLUIDO  VOLCAPEO  GIRO

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO  TRM  SEMOVIENTE  OBJETO FIJO

6.2 OBJETO FIJO

MURO  BARRIDO  POSTE  ARBOL  BARRANDA  VALLA SEÑAL

TANCA, CASITA  VEHICULO ESTACIONADO  OTRO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA  RESIDENTIAL  INDUSTRIAL  ESCUELA  MERCADO  OTRAS

6.2 SECTOR  6.3 ZONA

6.4 DISEÑO

6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA

6.6 TIPO DE PAVIMENTO  6.7 ANCHURA  6.8 ILUMINACIÓN  6.9 VENTILACIÓN

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1 SEÑALIZACION

7.2 MATERIAL DE PAVIMENTO

7.3 ANCHURA

7.4 TIPO DE VEHICULO

7.5 VELOCIDAD

7.6 ESTADO DE LAS VIAS

7.7 CONDICIONES

7.8 TIPO DE VEHICULO

7.9 VELOCIDAD

7.10 ESTADO DE LAS VIAS

7.11 TIPO DE VEHICULO

7.12 VELOCIDAD

7.13 ESTADO DE LAS VIAS

7.14 TIPO DE VEHICULO

7.15 VELOCIDAD

7.16 ESTADO DE LAS VIAS

7.17 TIPO DE VEHICULO

7.18 VELOCIDAD

7.19 ESTADO DE LAS VIAS

7.20 TIPO DE VEHICULO

7.21 VELOCIDAD

7.22 ESTADO DE LAS VIAS

7.23 TIPO DE VEHICULO

7.24 VELOCIDAD

7.25 ESTADO DE LAS VIAS

7.26 TIPO DE VEHICULO

7.27 VELOCIDAD

7.28 ESTADO DE LAS VIAS

7.29 TIPO DE VEHICULO

7.30 VELOCIDAD

7.31 ESTADO DE LAS VIAS

7.32 TIPO DE VEHICULO

7.33 VELOCIDAD

7.34 ESTADO DE LAS VIAS

7.35 TIPO DE VEHICULO

7.36 VELOCIDAD

7.37 ESTADO DE LAS VIAS

7.38 TIPO DE VEHICULO

7.39 VELOCIDAD

7.40 ESTADO DE LAS VIAS

7.41 TIPO DE VEHICULO

7.42 VELOCIDAD

7.43 ESTADO DE LAS VIAS

7.44 TIPO DE VEHICULO

7.45 VELOCIDAD

7.46 ESTADO DE LAS VIAS

7.47 TIPO DE VEHICULO

7.48 VELOCIDAD

7.49 ESTADO DE LAS VIAS

7.50 TIPO DE VEHICULO

7.51 VELOCIDAD

7.52 ESTADO DE LAS VIAS

7.53 TIPO DE VEHICULO

7.54 VELOCIDAD

7.55 ESTADO DE LAS VIAS

7.56 TIPO DE VEHICULO

7.57 VELOCIDAD

7.58 ESTADO DE LAS VIAS

7.59 TIPO DE VEHICULO

7.60 VELOCIDAD

7.61 ESTADO DE LAS VIAS

7.62 TIPO DE VEHICULO

7.63 VELOCIDAD

7.64 ESTADO DE LAS VIAS

7.65 TIPO DE VEHICULO

7.66 VELOCIDAD

7.67 ESTADO DE LAS VIAS

7.68 TIPO DE VEHICULO

7.69 VELOCIDAD

7.70 ESTADO DE LAS VIAS

7.71 TIPO DE VEHICULO

7.72 VELOCIDAD

7.73 ESTADO DE LAS VIAS

7.74 TIPO DE VEHICULO

7.75 VELOCIDAD

7.76 ESTADO DE LAS VIAS

7.77 TIPO DE VEHICULO

7.78 VELOCIDAD

7.79 ESTADO DE LAS VIAS

7.80 TIPO DE VEHICULO

7.81 VELOCIDAD

7.82 ESTADO DE LAS VIAS

7.83 TIPO DE VEHICULO

7.84 VELOCIDAD

7.85 ESTADO DE LAS VIAS

7.86 TIPO DE VEHICULO

7.87 VELOCIDAD

7.88 ESTADO DE LAS VIAS

7.89 TIPO DE VEHICULO

7.90 VELOCIDAD

7.91 ESTADO DE LAS VIAS

7.92 TIPO DE VEHICULO

7.93 VELOCIDAD

7.94 ESTADO DE LAS VIAS

7.95 TIPO DE VEHICULO

7.96 VELOCIDAD

7.97 ESTADO DE LAS VIAS

7.98 TIPO DE VEHICULO

7.99 VELOCIDAD

8.00 ESTADO DE LAS VIAS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR

Nombre: **Martiana Mercado Pinedo**

DOC: **CC 94306748**

NACIONALIDAD: **Colombiana**

FECHA DE NACIMIENTO: **27/11/1969**

SEXO: **F**

GRAVEDAD: **MUERTO**

CIUDAD: **Carta**

TELEFONO: **4183500**

SE PRACTICO EXAMEN:  SI  NO

8.2 VEHICULO

PLACA: **21K 895**

PLACA REMOLQUE/REM: **intermar 36001**

NACIONALIDAD: **COLOMBIANA**

BIEN: **Uede 2010**

CARRROCERIA: **14/10/10**

TON: **4693764**

LICENCIA DE TRANSITO No. **4693764**

EMPRESA: **intermar**

MATRICULADO EN: **intermar**

INCORPORADO EN: **intermar**

TARJETA DE REGISTRO No. **intermar**

REV. TEC. MEC.  NO  No. **138306773**

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **mundral**

PORTA SOAT: **192627573**

ASEGURADORA: **mundral**

VENCIMIENTO: **01/09/19**

PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  SI  NO

VENCIMIENTO: **mundral**

ASEGURADORA: **mundral**

VENCIMIENTO: **mundral**

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: **/**

DESCRIPCION DE LESIONES: **/**

8.3 CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL  M. AGRICOLA  OFICIAL

BUS  M. INDUSTRIAL  PUBLICO

BUSETA  BICICLETA  PARTICULAR

CAMION  MOTOCARRO  DIPLOMATICO

CAMIONETA  MOTOCICLO  MODALIDAD DE TRANS.

CAMPERO  TRACCION ANIMAL  MIXTO

MICROBUS  MOTOCICLO  CARGA

TRACTOCAMION  QUATRIWHEEL  EXTRA DIMENSIONADA

VOLICUETA  REMOLQUE  EXTRAPESADA

MOTOCICLETA  REMOLQUE  MERCANCIA PELIGROSA

CLASE DE MERCANCIA: **/**

8.4 CLASE DE VEHICULO

PASAJEROS

COLECTIVO

INDIVIDUAL

MASIVO

ESPECIAL TURISMO

ESPECIAL ESCOLAR

ESPECIAL ASALARIADO

ESPECIAL OCASIONAL

A/R RADIO DE ACCION

NACIONAL

MUNICIPAL

8.5 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

CLASE DE MERCANCIA: **/**

9. FALLAS EN: **NEOS**

FRENOS  DIRECCION  LUGER  DOGNA  LLANTAS  SUSPENSION  OTRA

10. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR

OTRO: **/**

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. [ ]

1. CONDUCTOR, VICTIMAS Y PARTICIPANTES

| CONDUCTOR  | VICTIMAS   | OTROS PARTICIPANTES  |
|--|--|--|
| NOMBRE: <u>PROTECTOR SEGURIDAD</u><br>DNI: <u>580119214</u><br>CATEGORIA: <u>CA/1</u><br>FECHA DE EMISION: <u>33/08/94</u><br>LUGAR DE EMISION: <u>CA/1</u><br>TIPO DE VEHICULO: <u>OTRO</u> | NOMBRE: <u>PROTECTOR SEGURIDAD</u><br>DNI: <u>580119214</u><br>CATEGORIA: <u>CA/1</u><br>FECHA DE EMISION: <u>33/08/94</u><br>LUGAR DE EMISION: <u>CA/1</u><br>TIPO DE VEHICULO: <u>OTRO</u> | NOMBRE: <u>PROTECTOR SEGURIDAD</u><br>DNI: <u>580119214</u><br>CATEGORIA: <u>CA/1</u><br>FECHA DE EMISION: <u>33/08/94</u><br>LUGAR DE EMISION: <u>CA/1</u><br>TIPO DE VEHICULO: <u>OTRO</u> |

2. VEHICULO

TIPO: OTRO

PLACA: 30019214

TIPO DE VEHICULO: OTRO

3. LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE

FECHA: 10/08/98 HORA: 10:00

LUGAR: Carretera de la Reforma de la

TIPO DE ACCIDENTE: Colisión

CAUSA: Exceso de velocidad

4. DESCRIPCION DEL ACCIDENTE

SECCION: Carretera de la Reforma de la

TIPO DE ACCIDENTE: Colisión

CAUSA: Exceso de velocidad

OTRO: Carretera de la Reforma de la

5. VICTIMAS, PASAJEROS, COMPAÑEROS O RELACIONES

| CONDICION   | SEXO   | EDAD   | ESTADO CIVIL  | OTRO   |
|---|--|--|---|--|
| <input type="checkbox"/> MUERTO<br><input type="checkbox"/> HERIDO<br><input type="checkbox"/> PASAJERO<br><input type="checkbox"/> COMPAÑERO<br><input type="checkbox"/> RELACIONADO | <input type="checkbox"/> M<br><input type="checkbox"/> F | <input type="checkbox"/> MENOR DE 14<br><input type="checkbox"/> DE 14 A 18<br><input type="checkbox"/> DE 18 A 24<br><input type="checkbox"/> DE 24 A 30<br><input type="checkbox"/> DE 30 A 35<br><input type="checkbox"/> DE 35 A 40<br><input type="checkbox"/> DE 40 A 45<br><input type="checkbox"/> DE 45 A 50<br><input type="checkbox"/> DE 50 A 55<br><input type="checkbox"/> DE 55 A 60<br><input type="checkbox"/> DE 60 A 65<br><input type="checkbox"/> DE 65 A 70<br><input type="checkbox"/> DE 70 A 75<br><input type="checkbox"/> DE 75 A 80<br><input type="checkbox"/> DE 80 A 85<br><input type="checkbox"/> DE 85 A 90<br><input type="checkbox"/> DE 90 A 95<br><input type="checkbox"/> DE 95 A 100 | <input type="checkbox"/> CASADO<br><input type="checkbox"/> SOLTERO<br><input type="checkbox"/> VIUDO<br><input type="checkbox"/> DIVORCIADO<br><input type="checkbox"/> OTRO | <input type="checkbox"/> PASAJERO<br><input type="checkbox"/> COMPAÑERO<br><input type="checkbox"/> RELACIONADO<br><input type="checkbox"/> OTRO |

6. TOTAL VICTIMAS MUERTAS: 0 COMPAÑEROS: 0 PASAJEROS: 0 CONDUCTOR: 0 TOTAL HERIDOS: 0

7. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR: 30 DEL PASAJERO: 0

DE LA VIA: 30 DEL PASAJERO: 0

OTRA: Exceso de velocidad

8. TESTIGOS

| APellidos y Nombres | D.O.C. | DENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO |
|---------------------|--------|-------------------|--------------------|----------|
|                     |        |                   |                    |          |

9. OBSERVACIONES

10. ANEXOS

ANEXO 1: Comprobacion de identidad  ANEXO 2: Vehiculo, conductores o pasajeros  OTROS ANEXOS (Fotos y Videos):

11. DATOS DE QUIEN CONDUCE EL ACCIDENTE

DIRCCO: Carretera de la Reforma de la

FECHA: 10/08/98 HORA: 10:00

LUGAR: Carretera de la Reforma de la

12. CORRESPONSABILIDAD

TIPO DE ACCIDENTE: Colisión

CAUSA: Exceso de velocidad



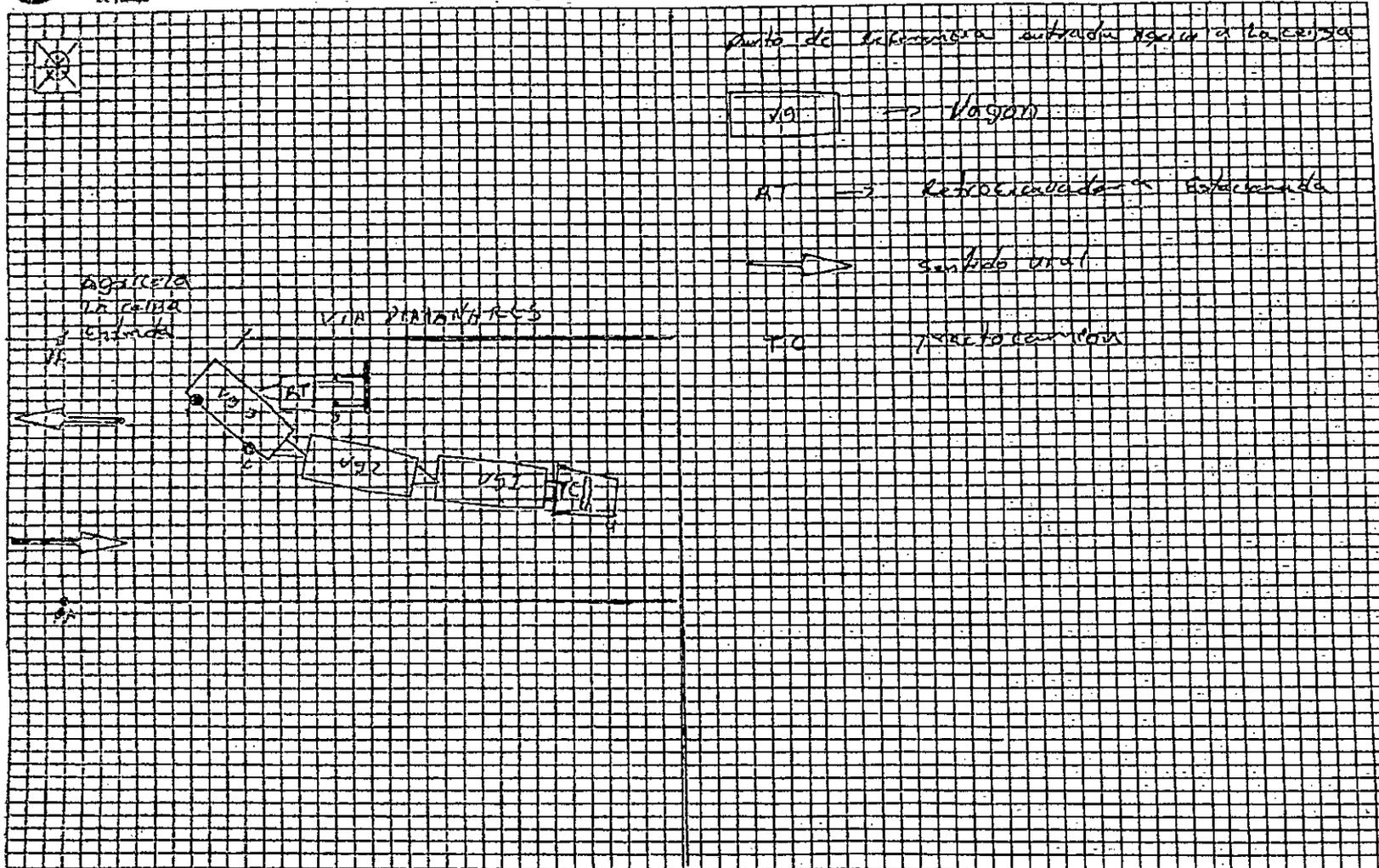
SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE MUNICIPAL  
C. 230480

17. CROQUIS (BOSQUEJO TIPOGRÁFICO)  
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No.

HOJA 3



MUNICIPALIDAD  
C. 230480



| PUNTO DE REFERENCIA (PIR) |          |          |                          |
|---------------------------|----------|----------|--------------------------|
| TABLA DE MEDIDAS          |          |          |                          |
| N°                        | T. O. A. | T. O. B. | IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO |
| 1                         | 1.50     | 8.90     | ex. Ant. Vagon           |
| 2                         | 10.70    | 6.70     | ex. Ant. Vagon           |
| 3                         | 15.10    | 9.00     | ex. Ant. RTD             |
| 4                         | 40.60    | 0.70     | Vent. 729 Ant. T         |
| 5                         |          |          |                          |
| 6                         |          |          |                          |
| 7                         |          |          |                          |
| 8                         |          |          |                          |
| 9                         |          |          |                          |
| 10                        |          |          |                          |
| 11                        |          |          |                          |
| 12                        |          |          |                          |
| 13                        |          |          |                          |
| 14                        |          |          |                          |
| 15                        |          |          |                          |
| 16                        |          |          |                          |
| 17                        |          |          |                          |
| 18                        |          |          |                          |
| 19                        |          |          |                          |
| 20                        |          |          |                          |
| 21                        |          |          |                          |
| 22                        |          |          |                          |
| 23                        |          |          |                          |
| 24                        |          |          |                          |
| 25                        |          |          |                          |

| LONG. HUELLAS |        |                |
|---------------|--------|----------------|
| N°            | METROS | TIPO DE HUELLA |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |
|               |        |                |

| 15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE |                     |     |                   |       |         |                      |
|--|---------------------|-----|-------------------|-------|---------|----------------------|
| UBICACIÓN                              | APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No | PLACA | ENTIDAD | FIRMA                |
| 0001                                   | Valde Benitez       | a   | 16464188          | 003   | STIBT   | <i>Valde Benitez</i> |

Long.  °  '  "

Lat.  °  '  "

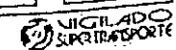
ESCALA:

PLANO:

VISTA:

| 16. CORRESPONDIO              |     |     |     |              |     |             |
|-------------------------------|-----|-----|-----|--------------|-----|-------------|
| NUMERO UNICO DE INVESTIGACION | Dia | Mes | Año | U. receptora | Año | Consecutivo |
|                               |     |     |     |              |     |             |

|           | VIA 1                | VIA 2                |
|-----------|----------------------|----------------------|
| RADIO     | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| PERALTE   | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| PENDIENTE | <input type="text"/> | <input type="text"/> |



DETALLE PORMENORIZADO DE LO OCURRIDO



*Manuel Iván Domínguez Reyes.*

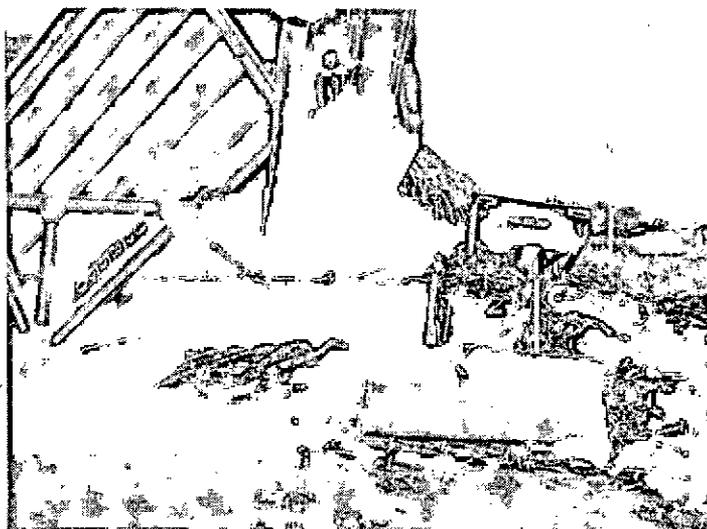
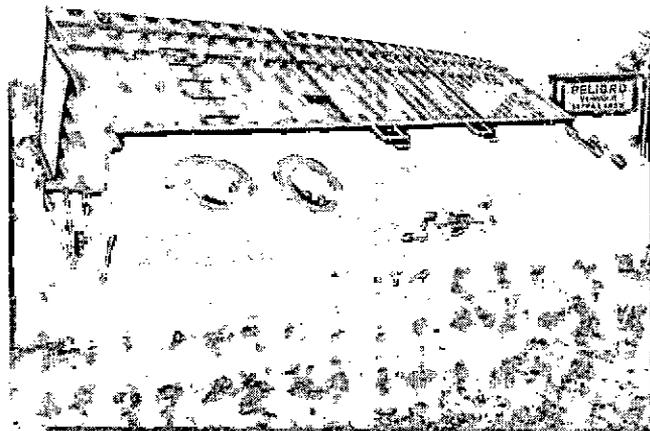
*Coordinador de Transportes.*

*Ficha 80000245*

SEGU-012

Certifico que toda la información suministrada en este documento o informe es verídica.  
En caso de que llegare a confirmar información errada, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo del C.S.T.  
subrogado por Decreto Ley 2351 /65. Art. 7, numeral 6º, del Reglamento Interno del Trabajo Art. 58 Numeral 14

DETALLE PORMENORIZADO DE LO OCURRIDO



*Manuel Ivan Domínguez Reyes*

*Coordinador de Transportes.*

*Ficha 80000245*

SEGU-012

Certifico que toda la información suministrada en este documento o informe es verídica.  
En caso de que llegare a confirmar información errada, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo del C.S.T.  
subrogado por Decreto Ley 2351 /65. Art. 7, numeral 6°, del Reglamento Interno del Trabajo Art. 58 Numeral 14



**INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

**INFORME DEPARTAMENTO  
DE SEGURIDAD FISICA**

| AÑO  | MES | DIA |
|------|-----|-----|
| 2018 | 11  | 26  |

|  |                              |            |            |             |
|--|------------------------------|------------|------------|-------------|
| <b>PUESTO:<br/>COORDINADOR DE TRANSPORTES.</b> | <b>FECHA DE LO OCURRIDO.</b> |            |            | <b>HORA</b> |
|  | <b>AÑO</b>                   | <b>MES</b> | <b>DIA</b> | 11:15       |
|  | 2018                         | 11         | 26         |             |

|   |  |
|---|--|
| <b>INFORME AL SEÑOR:<br/>NESTOR MAURICIO VILLEGAS CORTES.</b> | <b>CARGO:<br/>Director. Dpto. de Seguridad Física.</b> |
|---|--|

**ASUNTO A QUE SE REFIERE EL INFORME:  
ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALLE 16 # 2V-20 CALLEJON PLATANARES ENTRE TREN CAÑERO IP922995 Y RETRO EXCAVADORA DE PLACA HEX99B.**

**TESTIGOS**

**DETALLE PÓRMENORIZADO DE LOS HECHOS.**

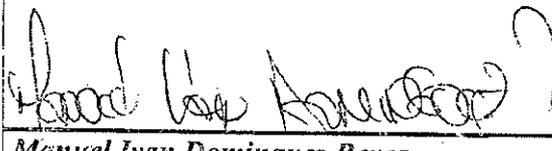
Por medio del presente me permito informar que, a la hora y fecha antes anotada, me informa el Ingeniero Rafael Peralta que se había presentado un accidente de tráfico en el callejón Platanares, motivo por el cual me traslado al sitio y evidencio lo siguiente:

Que el tren cañero IP922995, vagones IP928524, 928532 y 928550 al salir de la hacienda Guachicono, hacia el callejón principal, en el cual están realizando una obras de instalación de tuberías para acueducto, a la salida de la hacienda, la zanja por dónde van los tubos ya se encontraba tapada, al salir el tren cañero hace el giro a la izquierda y el último vagón se hunde en el sitio donde habían tapado dicha Zanja ocasionando el volcamiento del vagón y su caída sobre una retro excavadora que se encontraba parqueada en el lugar de placa HEX99B, marca case, línea 580M, modelo 2007, causándole daños

Motivo por el cual llame a los guardas de tránsito de Yumbo V y hicieron presencia en el lugar de los hechos y se les enfatizo que dicho volcamiento sucedió por un hundimiento de la vía, el cual quedo registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

En este accidente no se presentaron lesiones personales solo daños materiales en la retro excavadora.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.



**Manuel Ivan Dominguez Reyes.  
Coordinador de transportes.  
Ficha 80000245**

**PARA CONOCIMIENTO DE:**

SEGU-012

Certifico que toda la información suministrada en este documento o informe es verídica.  
En caso de que llegare a confirmar información errada, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo del C.S.T. subrogado por Decreto Ley 2351 /65. Art. 7, numeral 6°, del Reglamento Interno del Trabajo Art. 58 Numeral 14

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

CALI, Septiembre 9 de 2020.

Se deja constancia que en la fecha se agrega al proceso, el anterior escrito digitalizado de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, como también la POLIZA No. 022313004/94 aportados por el Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER en su condición de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., para ser tenidos en cuenta en el momento oportuno.

El Secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS.

Outlook

Buscar



Juzgado 07 Civil ..



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Pospone

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 136

Depositos Judiciales

DERECHOS DE PETICION

Infected Items

INFORMACION IMPORT...

REPARTO TUTELAS

Borradores 248

RESPUESTAS TUTELAS

Elementos enviados 2

Elementos eliminados 9

Correo no deseado 12

Archivo

Notas

Bandeja de entrada [Filtrar](#)

GG German Gamarra 11:31  
> PROCESO 2018-187 SOL...  
Señores JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIR...

PROCESO 2018...

oarango@hurtadogandini.com 11:17  
Contestación a la demanda...  
Doctor Libardo Antonio Blanco Silva Juez S...

Contestación al ... +1

P PUERTA Y CASTRO ABOGADOS 11:05  
2020-004 - EJECUTIVO - BB...  
Señor JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO ...

O Oficina Judicial - Seccional Cali 10:18  
REVISION REPARTO ASIGN...  
Buenos días a todos, Estamos remitiendo e...

REPORTE REPAR... +1

JO Juridica Outsourcing; Contactenos Segui 10:10  
> NOTIFICACIÓN SENTEN...  
MUCHAS GRACIAS. El lun., 3 de ago. de 20...

Oficio sentencia... +1

MS Microsoft Stream  
La grabación de la reunión ... 10:05

## Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía del Ingenio Providencia | Proyectar Ingeniería vs Ingenio Providencia y Allianz Seguros | Rad. 2019-264

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

oarango@hurta  
dogandini.com

Mar 04/08/2020  
11:17

Para: Juzga... y 7 más

CC: fjhurtado@hurtadogandini.co

Contestación al llamamiento ...  
196 KB

2 archivos adjuntos (382 KB) [Descargar todo](#)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Doctor  
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

-  
-  
Referencia: Proceso verbal de  
PROYECTAR INGENIE  
S.A. y ALLIANZ SEGI

2019-264

Radicado:

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022313004 / 94**

**Allianz**

**Auto Colectivo**

**Pesados**

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

24 de Agosto de 2018

Tomador de la Póliza

## **INGENIO PROVIDENCIA S.A. .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



## Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

## Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

### Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

### Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

### SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

|  |           |
|--|-----------|
| <b>PRELIMINAR.....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>                               | <b>7</b>  |
| Capítulo I - Datos identificativos.....                            | 7         |
| <b>CONDICIONES GENERALES.....</b>                                  | <b>11</b> |
| Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....                     | 11        |
| Capítulo III - Siniestros.....                                     | 21        |
| Capítulo V - Cuestiones fundamentales de .....<br>carácter general | 23        |

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** INGENIO PROVIDENCIA S.A. . NIT: 8913002386  
CR 9 28 103 1 .  
CALI  
Teléfono: 0004183500  
Email: notienecorreo@allianz.co

**Beneficiario/s:** NIT:8913002386  
INGENIO PROVIDENCIA S.A. .

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022313004 / 94  
Duración: Desde las 00:00 horas del 10/08/2018 hasta las 24:00 horas del 09/08/2019.  
  
Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA  
Clave: 1071032  
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20  
MEDELLIN  
NIT: 8909060252  
Teléfonos: 5111172 0  
E-mail: isabel.mona@aress.com.co

### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** INGENIO PROVIDENCIA S.A. . NIT: 8913002386  
CR 9 28 103 1 .  
CALI  
**Email:** notienecorreo@allianz.co

### Antecedentes

**Antigüedad Compañía Anterior:** 00 **Años sin siniestro:** 00

## Datos del Vehículo

|                |                   |                          |                                       |
|----------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>Placa:</b>  | ZNK895            | <b>Código Fasecolda:</b> | 3622086                               |
| <b>Marca:</b>  | INTERNATIONAL     | <b>Uso:</b>              | Pesado Transporte<br>Mercancía Propia |
| <b>Clase:</b>  | REMOLCADOR        | <b>Zona Circulación:</b> | CARRETERAS NACIONALES                 |
| <b>Tipo:</b>   | PAYSTAR           | <b>Valor Asegurado:</b>  | 115.700.000,00                        |
| <b>Modelo:</b> | 2010              | <b>Versión:</b>          | 5600I MT TD 6X4 [STD]                 |
| <b>Motor:</b>  | 79381607          | <b>Accesorios:</b>       | 0,00                                  |
| <b>Serie:</b>  | 1HSXHAPT5AJ196209 | <b>Blindaje:</b>         | 0,00                                  |
| <b>Chasis:</b> | 1HSXHAPT5AJ196209 | <b>Sistema a Gas:</b>    | 0,00                                  |

## Coberturas

| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible |
|--|------------------|-----------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00      |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00      |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |           |

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

| Código  | Nombre Intermediario           | % de Participación |
|---------|--------------------------------|--------------------|
| 1071032 | ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA | 100,00             |

## Liquidación de Primas

Nº de recibo: 888690115

Período: de 10/08/2018 a 09/09/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| PRIMA                | 70.833,00        |
| IVA                  | 13.458,00        |
| <b>IMPORTE TOTAL</b> | <b>84.291,00</b> |

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

**Telefono/s:** 5111172 0

También a través de su e-mail: [isabel.mona@aress.com.co](mailto:isabel.mona@aress.com.co)

**Sucursal:** MEDELLIN

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

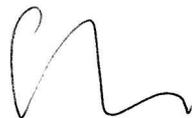
**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

INGENIO PROVIDENCIA S.A. .

ARESS CORREDORES DE  
SEGUROS SA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---

## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

#### I. Amparos

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial

#### II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia,

- leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
  6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
  7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
  8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
  9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
  10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
  11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
  12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
  13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
  14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
  15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
  16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un

tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén

cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

### **Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado**
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.**
- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.**
- 4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.**
- 5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.**
- 6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.**
- 7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.**
- 8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos,**

señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

#### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

### **III. Definición de los amparos**

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo

apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la

segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

### **8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

|   |            |
|---|------------|
| <b>Audiencia de conciliación previa conciliada.....</b> | <b>20%</b> |
| <b>Investigación.....</b>                               | <b>35%</b> |
| <b>Juicio.....</b>                                      | <b>35%</b> |
| <b>Incidente de reparación.....</b>                     | <b>10%</b> |

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

## **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban

realizar.

**8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

**8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

#### **8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

|   |     |
|---|-----|
| <b>Contestación de la demanda:</b> .....        | 30% |
| <b>Audiencia de conciliación lograda:</b> ..... | 30% |
| <b>Alegatos de conclusión:</b> .....            | 15% |
| <b>Sentencia y Apelación:</b> .....             | 25% |

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

## **9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito,

no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

#### **14. Amparo de Obligaciones Financieras**

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

## Capítulo III

### Siniestros

#### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

## **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

## **Otras Definiciones**

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o

inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivos:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno

Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

## Cláusula Final

### Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicione, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

**20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17**





**Este carné es de alta importancia**

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

**Seguro de Automóviles**  
Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Póliza N°: 022313004 / 94

Vigencia: Desde: 10/08/2018  
Hasta: 09/08/2019

Tomador: INGENIO PROVIDENCIA S.A. .

C.C: 8913002386

Asegurado: INGENIO PROVIDENCIA S.A. .

C.C: 8913002386

Clase: REMOLCADOR

Placa: ZNK895

Modelo: 2010

Marca: INTERNATIONAL

**Seguro de Automóviles**  
Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



**Coberturas**

**Monto**

RCE/valor daños a bienes de terceros  
RCE/valor lesiones o muerte a una persona  
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA**

Corredor de Seguros  
NIT: 8909060252  
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20  
MEDELLIN  
Tel. 5111172  
Fax 2512461  
E-mail: isabel.mona@aress.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia  
Conmutador: (+57)(1) 5600600  
Operador Automático: (+57)(1) 5600601  
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



Doctor  
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S. vs. INGENIO PROVIDENCIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 2019-264

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali D.E. (Valle del Cauca), representada legalmente por la doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, según el poder especial a mí conferido y que ya reposa en el expediente, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la sociedad PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S. en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., y, a su vez, contestar el llamamiento en garantía efectuado por el INGENIO PROVIDENCIA S.A. en contra de mi mandante, según se indica a continuación.

## I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de julio de 2020, fue notificado por estados el Auto Interlocutorio No. 416 del 14 de julio de 2020 por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Ingenio Providencia en contra de Allianz Seguros S.A.; dicha notificación se entendió surtida el 16 de julio de 2020, de conformidad con el párrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto de 2020 inclusive<sup>1</sup>.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Me reafirmo en el pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la demanda directa ejercida por los demandantes, así como en las excepciones propuestas en contra de la misma, todo lo cual fue presentado en el memorial de contestación a la demanda radicada por el suscrito el pasado 19 de febrero de 2020. Asimismo, me ratifico en la objeción al juramento estimatorio, las pruebas solicitadas – que además servirán para probar las excepciones propuestas contra el presente llamamiento en garantía – y el pronunciamiento a las pruebas de la parte demandante, que en el mismo escrito se realizó.

## III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO.**- En este numeral se acumulan varios hechos por lo que me pronunciaré a cada uno de la siguiente manera:

Es cierto que entre Allianz Seguros S.A., en calidad de aseguradora; y el Ingenio Providencia, en calidad de tomador y asegurado, se suscribió el día 10 de agosto de 2018 la Póliza No. 022313004/94 (la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza pertenece al ramo de automóviles.

Es cierto que la Póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual, tal como figura en el cuadro de coberturas de ésta:

[imagen en siguiente página]

---

<sup>1</sup> El 18, 19, 20, 25 y 26 de julio de 2020; y el 1, 2, 7, 8, 9, 15, 16 y 17 de agosto de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

| Coberturas                                   |                  |           |
|--|------------------|-----------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00      |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00      |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |           |

No es cierto que la Póliza objeto de este llamamiento en garantía ampare la responsabilidad civil extracontractual de todos los vehículos pesados de propiedad del llamante en garantía, pues su cobertura está circunscrita al siguiente vehículo que, por demás, es el que se encuentra involucrado en el proceso de la referencia:

| Datos del Vehículo |                   |                   |                                    |
|--------------------|-------------------|-------------------|------------------------------------|
| Placa:             | ZNK895            | Código Fasecolda: | 3622086                            |
| Marca:             | INTERNATIONAL     | Uso:              | Pesado Transporte Mercancía Propia |
| Clase:             | REMOLCADOR        | Zona Circulación: | CARRETERAS NACIONALES              |
| Tipo:              | PAYSTAR           | Valor Asegurado:  | 115.700.000,00                     |
| Modelo:            | 2010              | Versión:          | 5600I MT TD 6X4 [STD]              |
| Motor:             | 79381607          | Accesorios:       | 0,00                               |
| Serie:             | 1HSXHAPT5AI196209 | Blindaje:         | 0,00                               |
| Chasis:            | 1HSXHAPT5AI196209 | Sistema a Gas:    | 0,00                               |

**AL HECHO SEGUNDO.**- Es cierto.

**AL HECHO TERCERO.**- Este numeral contiene varios hechos por lo que me pronunciaré sobre ellos de la siguiente manera:

Es cierto que la Póliza cubre los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que llegase a incurrir el asegurado, hoy llamante en garantía, en el uso del vehículo referenciado anteriormente.

No obstante, la responsabilidad de Allianz Seguros S.A. en caso de condena al asegurado sólo se verá comprometida si se cumplen todas las condiciones generales y particulares de la póliza.

[espacio en blanco]

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de Allianz Seguros S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

## 3. EXCEPCIONES DE FONDO

### **3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro**

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas frente a la demanda en escrito anterior, o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad al asegurado y que sean debidamente acreditados durante el proceso, como la prescripción, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna.

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### **3.2. Disponibilidad del valor asegurado**

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Allianz Seguros S.A. que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia; pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

### 3.3. Genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

#### 4. PRUEBAS

##### 4.1. Póliza No. 02231004/94

#### 5. ANEXOS

5.1. Certificado de estudios del señor Carlos Albeiro Benavidez, para efectos de la dependencia judicial que ya reposa en el expediente.

5.2. Poder que ya reposa en el expediente.

#### 6. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retire en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.

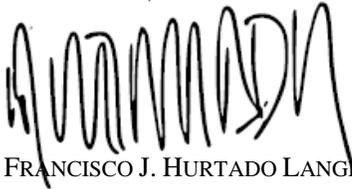
#### 7. NOTIFICACIONES

7.1. Mi poderdante la compañía Allianz Seguros S.A. las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 6 A norte # 23 – 13, barrio Santa Mónica y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

7.2. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.

7.3. El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: fjhurtado@hurtadogandini.com, hurtadolanger@hotmail.com y oarango@hurtadogandini.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FRANCISCO J. HURTADO LANGER', written in a cursive style.

FRANCISCO J. HURTADO LANGER  
T.P. 86.320 del C.S. de la J.